



Universidad
Ecotec

UNIVERSIDAD ECOTEC

FACULTAD DE DERECHO Y GOBERNABILIDAD

DERECHOS HUMANOS Y CIENCIAS PENALES

TEMA:

LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA LIBRE
INFORMACIÓN EN LA DIFUSIÓN DE MATERIAL AUDIOVISUAL

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE:**

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR

AUTOR:

PEDRO JAVIER MOLINA GALARZA

TUTORA:

MGS. ÁMBAR MURILLO MENA

GUAYAQUIL, 2020

DEDICATORIA

A mima, mi pilar fundamental, que a pesar de las adversidades siempre ha buscado la solución para ayudarme a concluir este largo camino, ha inspirado mi lucha, malas noches y siempre tuvo ese café caliente para no rendirme en los momentos que quise dejarlo todo.

A Javier Gonzalo Molina Gilbert, mi papá, que como un ángel cuidará de mí, sé que desde donde te encuentras estás feliz que tu hijo haya cumplido su meta.

A Pepe y Gaby, que estuvieron a mi lado y al de mamá sin abandonarnos.

A Majo, Paula y Emalia, mis tres sobrinas, esto es por y para ustedes, nunca dejen de prepararse porque hay muchas metas para conquistar.

A mi tía Cecilia Jabba que siempre encontró la forma de ayudarme en esta batalla.

A mis abuelas y mi tía Cecilia Galarza, que aunque ya no estén aquí, sus recuerdos siempre estarán presentes.

AGRADECIMIENTOS

A mima.

Mi hermano, cuñada y sobrinas.

A mi tía Cecilia Jabba, abuelita Matilde, mi tía Afrodita, y mi tío Gonzalo.

A mis padrinos Margarita y Oscar, Martha y Jorge.

A Gabriel, Iván y Andrés grandes amigos desde el colegio.

A Danny, Christopher, Luigi, Olvanny, Nayib y JP a quienes conocí iniciando la carrera volviéndose amigos de vida y de profesión.

A la bautizada “Banda del Roma” quienes estuvieron conmigo a lo largo de este proceso, haciendo aguante sin bajarse de la camioneta.

Y como alguna vez dijo la leyenda Gustavo Cerati, no sólo no hubiera sido nada sin ustedes, sino con toda la gente que estuvo a mi alrededor desde el comienzo; algunos siguen hasta hoy... ¡GRACIAS TOTALES!

CERTIFICACION DE REVISION FINAL

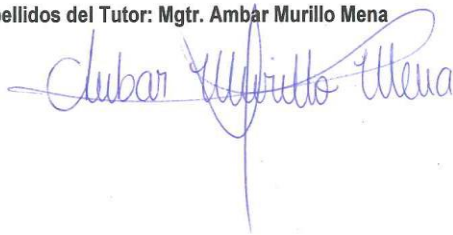
QUE EL PRESENTE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN TITULADO:

“LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA LIBRE INFORMACIÓN EN
LA DIFUSIÓN DE MATERIAL AUDIOVISUAL”

FUE REVISADO, SIENDO SU CONTENIDO ORIGINAL EN SU TOTALIDAD, ASÍ
COMO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS QUE SE DICTAN EN LA
GUÍA DE ELABORACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN, POR LO QUE SE
AUTORIZA A: **PEDRO JAVIER MOLINA GALARZA**, QUE PROCEDA A SU
PRESENTACION.

Samborondón, 15-06-2020

Nombres y Apellidos del Tutor: Mgtr. Ambar Murillo Mena



Urkund Report - PjMGTESIS4.docx (D75078493).pdf - Adobe Acrobat Pro

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

Crear

1 / 38 100%

Herramientas Comentario Compartir

URKUND

Urkund Analysis Result

Analyzed Document: PjMGTESIS4.docx (D75078493)
Submitted: 6/16/2020 7:01:00 PM
Submitted By: amurillo@ecotec.edu.ec
Significance: 5 %

Sources included in the report:

- tesis corregida abraham velastegui.docx (D40247587)
- tesis Moreno Denisse tesis aprobada.docx (D57844052)
- TESIS - Abraham Velastegui.docx (D40206315)
- TESIS - Abraham Velastegui.docx (D40210063)
- tesis corregida abraham velastegui.docx (D40235405)
- TESIS IVONNE CARDENAS PALMA.docx (D54128486)
- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a87Cruz>,
- https://e-justice.europa.eu/content_member_state_law-6-ew-maximizeMS-es.do?member=1Ferrer,
- <https://www.metroecuador.com.ec/ec/noticias/2018/10/02/asi-luce-ahora-la-exjejeza-lorena-collantes.html>Miranda,
- <https://www.vix.com/es/imj/13111/que-es-la-sextorsion>
- https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/31444/1/TFG-D_0689.pdf

12:07
16/06/2020

RESUMEN

El presente trabajo de titulación tiene como objetivo demostrar que mediante la evolución que ha tenido la tecnología dentro de la sociedad, esto ha causado problemas en lo referente a la violación de la intimidad de las personas mediante la difusión de fotos, vídeos o grabaciones de audio; las redes sociales han expuesto la intimidad de las personas, logrando así el acceso y propagación de material audiovisual. El derecho a la intimidad es un derecho fundamental y personalísimo, motivo suficiente para que no sea vulnerado por terceros.

El enfoque que se ha dado en referencia es sobre aquella confusión o vacío existente dentro del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, donde precisamente en su segundo inciso no se sanciona a la persona que posterior a su participación dentro del material con contenido sexual llega a difundirlo sin autorización de la otra parte.

Palabras clave: Violación a la intimidad, redes sociales, material audiovisual, internet, difusión.

ABSTRACT

This degree work has the purpose to show that as a result of technological development inside the society troubles have been caused, regarding of the privacy violation of each person through spreading images, videos and audio recordings; social networks has exposed the privacy of the people, being able to access and spread of audiovisual material. The right of privacy is a very personal and essential, reason enough so as not to be violated by third parties.

The reference has been given it's about that confusion or legal void that exist inside the article 178 of the Comprehensive Criminal Code, where in the second paragraph people are not penalized when after participated in audiovisual material with sexual content, it can be spreader without the authorization of the other person.

Keywords: privacy violation, social networks, audiovisual material, internet, spread.

ÍNDICE

1) INTRODUCCIÓN	pag. 10
2) OBJETIVOS	pag. 12
Objetivo general	pag. 12
Objetivos específicos	pag. 12
3) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	pag. 12
CAPITULO I	pag. 13
4) MARCO TEORICO	pag. 14
DEFINICIONES	pag. 14
5) ANTECEDENTES HISTÓRICOS	pag. 16
6) EL INTERNET Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD	pag. 19
7) EL DERECHO PERSONALISIMO DE INTIMIDAD	pag. 22
8) TIPOS DE INTIMIDAD	pag. 23
Intimidad personal y familiar	pag. 23
Intimidad de datos	pag. 23
Intimidad social y de gremios	pag. 24
CAPITULO II	pag. 25
9) ANALISIS DEL ARTICULO 178 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	pag. 26
10) EXPLICACIÓN DE VERBOS RECTORES	pag. 26
Sin contar con el consentimiento o la autorización legal	pag. 28
Acceder, interceptar, examinar, retener	pag. 30
Grabar, reproducir, difundir y publicar	pag. 31
11) FALTA DE UNA SANCIÓN PARA LA PERSONA QUE INTERVIENE EN EL MATERIAL AUDIOVISUAL Y POSTERIOR LO PUBLICA	pag. 35
12) DERECHO COMPARADO	pag. 43
13) MÉXICO	pag. 43
14) REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA	pag. 50
Proyecto legislativo de carácter público, privado y mixto	pag. 53
Forma de presentar los proyectos legislativos	pag. 54
Ministro o parlamentario	pag. 54
La Cámara de los Comunes y de los Lores	pag. 55
Procedimientos de menor categoría	pag. 55

La aprobación.....	pag. 56
Publicación.....	pag. 56
15) ESPAÑA	pag. 58
Fase de iniciativa legislativa.....	pag. 60
Mediante proyecto de ley	pag. 60
Mediante proposición de ley	pag. 60
Fase de tramitación de la ley	pag. 61
Fase de finalización y publicación	pag. 62
CAPITULO III	pag. 64
16) PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	pag. 65
17) CONCLUSIÓN	pag. 68
18) RECOMENDACIONES	pag. 70
19) TRABAJOS CITADOS	pag. 72

INTRODUCCIÓN

Dentro del trabajo de titulación se demostrará la importancia referente al derecho fundamental y personalísimo de intimidad. Establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 20 donde se garantizará el derecho a la intimidad. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

El derecho a la intimidad defiende el honor o la vida privada de las personas, de una forma que se las respete y a su vez evite una lesión del mismo. Este es un derecho que reconoce y protege la Constitución como fue previamente mencionado; aunque se permita a las personas acceder a registros públicos o privados de información sin importar su finalidad para tomar conocimiento del mismo, existen aspectos que deben ser limitados.

No es sorpresa para las personas el poder que tiene el internet en la actualidad. Tras un estudio que fue realizado a nivel mundial los teléfonos inteligentes se han vuelto herramientas tecnológicas con mayor popularidad y como uso particular en ellos el uso de redes sociales. (Revista comunicar, 2016) El autor del trabajo de titulación, considera que la situación es que mediante el uso del internet y las redes sociales se ha vuelto sencillo poder violar este derecho a la intimidad, ya que la vida social de cada persona queda mucho más a la intemperie.

Motivos por los que, existen casos en los cuales por cierta parte de confianza pudiendo ser cónyuges o estando unidos por una relación de afectividad, las personas se puedan dejar llevar por la emoción o por la sensación que se está viviendo en dicho momento, llegando a compartir entre ellos material audiovisual de contenido sexual, dando rienda suelta a que en un acto posterior al haber compartido aquel vídeo o aquella foto, y que por alguna razón este material audiovisual llegue a ser compartido en redes sociales o sitios web con contenido para adultos.

Para (Gutiérrez & Galguera, 2017) el derecho a la privacidad permite poseer un espacio propio dentro del cual la persona puede desarrollar libremente su personalidad. Textos internacionales coinciden en que la

intimidad y la propia imagen son bienes jurídicos protegidos por ordenamientos estatales. El ordenamiento jurídico del Estado tiene que asegurar de manera adecuada la protección de su dignidad, intimidad, imagen propia y el honor.

Aunque la Constitución del Ecuador reconozca la importancia de la intimidad, y el Código Orgánico Integral Penal en adelante mencionado COIP por sus siglas, en su artículo 178 haga referencia a la violación de la intimidad, se puede constatar que existe un vacío acerca de los casos en los que si la persona que comparte el material audiovisual participó en el mismo, en estos casos la ley no llega a sancionarlos. El autor considera que la manera más adecuada para poder frenar esta violación a la intimidad sería una reforma que agregue, o aclare el ámbito que protege este artículo.

Es justo hacer mención que a lo concerniente a la jurisprudencia que se comparará con la ecuatoriana, el autor de este trabajo de titulación ha seleccionado a España, Reino Unido y México debido a que dentro de estos países se han dado casos que han causado un precedente. Como resultado de lo sucedido en estos países se ha dado un avance esencial en lo que se refiere el derecho a la privacidad, adicional a ello, se comentará de manera breve sobre el proceso de creación de la norma en aquellos países, con la intención de dar una idea clara de cómo es que esto se lleva a cabo.

Por parte del autor se considera que mediante el análisis realizado, se podrá observar la necesidad existente para poder sancionar a las personas que compartan de manera malintencionada o quizás sin conocer que exista una sanción el material audiovisual con contenido sexual que cuenten con su participación, pretendiendo concientizar a la sociedad sobre los problemas que esto acarrea. No debe haber impunidad en estos casos ya que afectan a la dignidad, intimidad y honor de la persona difundiendo dicho material a lugares de visitas masiva.

OBJETIVOS

Objetivo general

Comprobar mediante un análisis del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador cómo es posible que se vulnere el derecho a la intimidad de las personas cuando el que difunde el material audiovisual interviene en el mismo.

Objetivos específicos

1. Analizar el derecho a la intimidad, e identificar si la normativa ecuatoriana protege este derecho.
2. Explicar por qué en el segundo inciso del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal se puede vulnerar el derecho a la intimidad en la difusión audiovisual sin consentimiento, en los casos que exista participación de la pareja.
3. Proponer una reforma al artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, de manera que proteja el derecho a la intimidad en la difusión audiovisual.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema de enfoque dentro de este trabajo de titulación es el de aquellos casos en los cuales las personas sufren de la violación a la intimidad en sitios webs o redes sociales, ya que, dentro de la normativa ecuatoriana la persona que posterior a participar dentro del material audiovisual con contenido sexual llega a difundirlo no recibe sanción por parte de la ley. Por lo tratado anteriormente, las preguntas que realiza el presente trabajo de titulación son:

¿Existe la posibilidad de causar daños en una persona al difundir sin su autorización material audiovisual con contenido sexual en el que aparece?

¿Existen una sanción para la persona que luego de su participación en el material audiovisual lo difunda sin autorización de la otra parte?

MARCO TEORICO

CAPITULO I

CAPITULO I: MARCO TEORICO

DEFINICIONES

Para dar inicio al marco teórico de este trabajo se considera primordial que se aclaren definiciones que se utilizaran.

Empezando por derecho a la intimidad, el autor lo considera como aquel derecho que tiene una persona para poder disfrutar de forma propia y reservada con el objetivo de desarrollar una vida personal, familiar y libre. Por su parte (Navarro, 2018) considera que toda persona va a proteger aspectos íntimos en su vida, siendo motivo suficiente para que el estado o cualquier otro individuo no pueda intervenir en la privacidad sin tener el consentimiento del interesado. Así mismo, se considera que para tiempos actuales la intimidad ha tomado nuevas extensiones que la adaptan a una realidad que cambia y es identificable con aquella vivencia individual y exterior que decide cada persona, es justo recalcar que el ser humano por naturaleza es social pero no por esto hay que excluir a que es necesario una vida propia, ajena a relaciones con terceros, según (Bernal, 2016).

Por su parte, (IntraMed, 2018) hace mención de que sexting se forma de las palabras sex que es sexo y texting que es escribir mensajes; se define como la acción del envío de videos, fotos o mensajes que tengan un contenido sexual mediante dispositivos tecnológicos haciendo uso de diferentes aplicaciones de mensajería, redes sociales, o cualquier otro medio de comunicación. Por parte de (Puyol, 2018) la revolución tecnológica ha generado nuevos hábitos en la conducta humana que pueden dar como consecuencias un daño para bienes jurídicos de importancia, dando así al sexting como el envío de imágenes sexuales estáticas o dinámicas entre personas bajo su consentimiento, volviéndose una práctica común entre personas con un dispositivo móvil que tenga cámara fotográfica. Para el autor de este trabajo de titulación, sexting es la acción de enviar o recibir fotos, vídeos o palabras con carácter sexual por vías tecnológicas, la más común actualmente, es por teléfonos celulares.

En lo que se refiere a la sextorsión el autor lo define como un chantaje, en el cual quien se considera extorsionador utiliza material audiovisual de contenido sexual para obtener favores a cambio. Otra definición es la que da (Zuñiga O. , 2018) quien considera que mediante la utilización de imágenes o videos sexuales una persona obtiene favores, basando su práctica en la culpa, poder, o el saber secretos para forzar a un tercero; se agrega que las personas tendrían que ser libres para compartir lo que deseen pero la verdad es que existen personas capaces de hacer daño a otros. Otro punto de vista, es que una conversación con algún desconocido puede volverse en un gran problema, transformándose en un chantaje de características sexuales para obtener beneficios, dando una cifra de que el 60% de españoles se han expuesto según (Asociación Stop Violencia de Género Digital, 2018)

Como ultima definición a tratar es la de la palabra pornovenganza, el autor la considera como una extorsión que se da mediante la difusión de imágenes o vídeos íntimos en redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier medio sin consentimiento de una de las partes con la finalidad de causar un daño a su honor o un posible agravio de carácter psicológico. Según (Benítez, 2016) la pornovenganza es dada al agregar en sitios web material audiovisual sexual de una persona sin consentimiento de él o ella, esto se ha vuelto una práctica común en medios digitales habiendo en las redes varios casos sobre esto. El revenge porn o pornovenganza es una violencia que se da en internet, la cual consiste que novios o exnovios publican sin consentimiento imágenes de contenido explícito para acosar o vulnerar la intimidad de la persona con la que tuvieron una relación; estos actos manifiestan daños para la victima recibiendo acoso, discriminación, pérdida de empleos por ser señalados, entre otros aspectos negativos, según lo explicado por (Hebzoariba, 2017).

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El derecho a la intimidad; como su mismo nombre hace mención a que es un derecho reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12 el cual informa que nadie será objeto de entrometimientos dentro de su privacidad o su domicilio, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley frente a ataques en contra de su honra. (Organización de las Naciones Unidas, 1948)

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 5, numeral 1 menciona que la persona tiene derecho a que se respete su integridad moral, física y psíquica. De la misma forma, según el artículo 11 numeral 1 la persona tiene derecho a respeto de su honra y a que se reconozca su dignidad; y en su numeral 3 que la persona tiene derecho a que la ley proteja todo ataques frente su honra y dignidad. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

También es justo hacer referencia al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en su artículo número 8, dentro de sus dos numerales determina: En el primero, que todas las personas tendrán derecho a que se respete su la totalidad de su privacidad, ya sea dentro de su domicilio o la correspondencia que reciba; mientras que en el segundo inciso, la autoridad pública no intervendrá este derecho, mientras este se encuentre previsto por la ley y constituya una medida en la sociedad democrática.. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1953)

Debido a estos tratados internacionales, el autor de este trabajo quiere demostrar la relevancia que tiene el derecho a la intimidad dentro de la sociedad, que se debe considerar como algo fundamental para el buen vivir, ya que sin la privacidad existiría una sociedad inconforme por el motivo de que terceros podrían invadir ese espacio de paz que tiene cada individuo.

Referente al génesis del derecho de intimidad, es justo que esto se remonte a finales del siglo XIX, donde Samuel Warren y Louis Brandeis en Estados Unidos empiezan a dar pie a una idea en la que todas las personas tienen la potestad de mantener ciertos aspectos de su vida fuera del conocimiento de terceros, según (Bobadilla, 2016)

Es bajo este motivo que ambos realizan la obra doctrinaria *The Right of Privacy* la cual trata de que lo político, social y económico han cambiado el reconocimiento de nuevos derechos y la ley común crece para reconocer todo aquello que demanda la sociedad. El derecho a la vida no significa más que el derecho a disfrutar de forma plena la vida, a estar solo, a proteger los privilegios civiles, y la propiedad (Warren & Brandeis, 1890). De esta forma, el autor llega a la conclusión que es un derecho que permite a una persona no ser molestado o perturbado por terceros; caracterizando al derecho a la privacidad como un rechazo a toda aquella intromisión que no fue consentida por una de las partes a su vida personal.

En lo referente a materia nacional, se encuentra la Constitución de la República del Ecuador la cual fue previamente mencionada que en su artículo 66 numeral 20 garantiza y protege a la intimidad; por lo cual al ser la Constitución la norma suprema va a prevalecer sobre cualquier otra y de ella se derivaran el resto de normas de la legislativa ecuatoriana, resultando que dentro del presente marco teórico se encontrará una explicación de aquello que es vital comprender para captar la importancia de este derecho a la intimidad.

Como fruto de lo establecido por parte de la Asamblea Nacional, dentro del artículo 178 del COIP se encuentra el delito que hace referencia a la violación de la intimidad donde sin el consentimiento o la autorización, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, se sancionará con pena de uno a tres años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones en las que interviene, ni cuando se trata de información pública según este determinado en la ley. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Al hacer referencia a su segundo inciso el autor del trabajo contempla que se puede encontrar un vacío en la norma, ya si se realiza una interpretación literal de la misma se entiende que una persona al participar del material audiovisual posterior al acto la misma persona puede difundirlo sin ningún problema; y que de ese acto impuro, no existirá con una sanción penal, por lo cual dicha persona se va a considerar impune.

Al tomar en cuenta la Ley Orgánica de Comunicación, según lo que establece su artículo 31 en su primer inciso, las personas tendrán derecho al secreto de sus comunicaciones y a que estas no sean violadas, ya sea de verbal, por redes o por servicios de telecomunicación autorizadas. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013)

Se puede dar a notar que existe incongruencia entre las normas mencionadas al desglosar el derecho a la intimidad entre diferentes contenidos normativos, motivo suficiente para que haya importancia al analizar este derecho fundamental y personalísimo.

A opinión del autor se quiere dejar claro que con el solo hecho de que exista normativa internacional que proteja este derecho y como motivo de la importancia que se le ha dado, se vuelve algo fundamental para el bienestar de las personas que se encuentran en el interior de una sociedad, es por esto que se considera fundamental observar su origen, ya que bajo esta premisa se da un primer paso al análisis del mismo derecho y la evolución que ha tenido con el pasar del tiempo.

EL INTERNET Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD

El autor considera que se debe dejar claro que el derecho a la intimidad de cierta forma se ve afectado con la llegada del internet a la era digital, las redes se han vuelto un reflejo de cómo es una persona para la misma sociedad, con el hecho de aceptar términos de condiciones, muchas de esas ocasiones sin leerlas, se permite que sus datos se encuentren en una ola inmensa de información; es común que los dispositivos puedan detectar nuestros movimientos, las necesidades con las que contamos, en ocasiones las personas llegan a sorprenderse ya que al comentar sobre un producto posterior a ello encuentran publicidad de ese mismo producto en redes sociales.

Un noticia reciente fue la de Mark Zuckerberg ya que por más de un año de investigaciones dadas por la Comisión Federal de Comercio de Estados Unidos, esta misma ordenó el pago de \$5000 millones de dólares americanos como una sanción por malas prácticas en lo que se refiere al mal manejo de datos de los usuarios, ya que Facebook se vio acusado por haber compartido datos de 87 millones de usuarios con la firma de consultoría política de nombre Cambridge Analytica. Como resultado de esto el presidente de la FTC, Joe Simons mencionó que la multa se diseñó para cambiar la cultura de privacidad de la red social. (BBC News Mundo, 2019)

Entre los problemas comunes en esta era digital es el que pasa en parejas, y tema que enfoca el trabajo de titulación, ambas partes compartir un sentimiento de confianza llegan a intercambiar imágenes de contenido sexual. Para (Buompadre, 2017) no se puede poner en duda que el envío de imágenes de cuerpos desnudos o vídeos de contenido sexual a través de tecnologías de la información entre jóvenes ha dejado de ser una moda para convertirse en una práctica frecuente existiendo una infinidad de conductas ilícitas de aquellas que tienen relación de sexualidad de individuos, los peligros del sexting enviando imágenes con la posibilidad de ser reenviadas a otras personas y estas misma personas teniendo oportunidad de difundirlas en redes.

El autor cree justo hacer mención, que aunque se pueda considerar que la responsabilidad comienza por la misma persona, y su vez puede evitarse problemas al no enviar estos contenidos, debido a que cada quien es responsable por las acciones o actitudes que pueda tomar. Es justo evitarlo ya que existe la posibilidad de que una vez realizado esto termine en consecuencias negativas para la persona que compartió su imagen.

Casos como los que se dan con la página para adultos Pornhub, la terminan señalando como un sitio que obtiene un beneficio de la pornovenganza, en la cual por más de que se realice una denuncia este sitio no elimina los vídeos reportados. Por parte de Sophie sintió violación a su intimidad después de ver vídeos de ella en dicha página con su expareja, y aunque fueron eliminados, la aparición de esos vídeos dio la oportunidad de crear más de 100 vídeos que se subieron al mismo sitio por otras personas (Melley, 2019).

La importancia de este derecho es muy grande y debe ser protegido por las leyes de cada país, dentro del Ecuador está el caso de (Toaquiza, 2019) quién mediante un entrevista hace mención de un vídeo íntimo en el que supuestamente tiene participación, la cantante presentó la respectiva denuncia tras difundirse el material audiovisual a través de Whatsapp, ella asegura que no es la mujer que aparece en la grabación y que existen personas que quieren hacerle daño por su carrera artística. En la Fiscalía de Latacunga se presentó la denuncia por violación a la intimidad, daño a su nombre y por difamación; por otra parte, ella sufrió críticas y ofensas por terceros, la nota culmina con el convencimiento por su parte de que la justicia se hará responsable de la acción.

Se considera por parte del autor que la violación a la intimidad puede ser darse de diferentes formas y mucho más en la actualidad debido a las herramientas que se han creado con las intenciones de brindar un avance de la sociedad, pero en muchas ocasiones las personas les llegan a dar otro tipo de uso a estas herramientas, siendo negativas en ocasiones.

Por último, a punto de vista del autor que es importante tener en cuenta que de cada persona dependerá la forma como va a proteger su intimidad, hay que tener mucho cuidado ya que de las tantas maneras que esta misma se puede ver afectada, el cuidado del mismo debe ser de mucha importancia y que antes de cometer un acto la persona debe imaginar las futuras consecuencias, analizar los pro y contras de ello, ya que una vez que algo se encuentre en la red desaparecerlo por completo es algo muy complicado.

EL DERECHO PERSONALÍSIMO DE INTIMIDAD

El derecho a la intimidad es algo innato al ser humano, y como se ha hecho referencia previa es un derecho netamente personalísimo, por lo cual la intimidad es una condición de carácter esencial de la misma persona.

Naciendo de esto el derecho a la propia imagen, el cual definido según la jurisprudencia como el derecho a la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a la protección de la dimensión moral de las personas que se genera por sus rasgos físicos de cada persona, con una posible difusión pública y que impide obtención, reproducción o publicación de la imagen de cada uno por parte de un tercero no autorizado. De la mano también va con el derecho al honor difícil de conceptualizar ya que su concepto es prejurídico que depende de normas o valores del momento de cada sociedad afirmando que el derecho llega a amparar la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a mensajes o expresiones que desmerecen de la consideración ajena a un menosprecio. (Tortajada, 2015)

Como reflexión del autor de este trabajo, es justo hacer mención que el hombre es un ser vivo, libre, sano, entre otros aspectos; pero mediante el derecho que tiene cada persona en lo que se refiere a la dignidad, se puede llegar a considerar como una contingencia de afectación del goce de la vida propia, pudiendo limitar la actuación a favor del titular, siendo la base para que su amenaza o lesión genere consecuencias las cuales serán preventivas o represivas en materia jurídica.

TIPOS DE INTIMIDAD

Intimidad personal y familiar

Puede ser interpretada como a salvaguardar el derecho de cada persona y que puede guardar silencio, al no imponerle a determinada acción, salvo la voluntad propia. Mientras que la intimidad familiar responde al secreto y privacidad que se da dentro del núcleo familiar.

La difusión de material audiovisual sin la autorización de personas constituye un delito; (Defensoría del Pueblo, 2019) en Perú se insiste que existe necesidad de investigar y posterior a ello sancionar filtraciones que agravan a la intimidad personal y familiar, dando responsabilidad del Estado con la protección del derecho, exigiendo entidades públicas a establecer mecanismos que aseguren esto, correspondiendo a medios de comunicación y la sociedad en conjunto a no contribuir la difusión de estos materiales debiendo preservarse el derecho a niños, la vida privada y familiar por lo cual no deben ser expuestos a aquellas situaciones que puedan vulnerar la integridad física, moral y psicológica.

Se resguarda un ámbito reservado por el individuo para él y su familia impidiendo injerencias de otros. La ley regula intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad de cada persona y al núcleo familiar, como ejemplo, utilización de aparatos para escucha, dispositivos ópticos o de otros medios para dar conocimiento de la vida íntima de personas, así como una grabación, registro o reproducción. No considerará intromisión a las actuaciones que fueron autorizadas por parte del núcleo familiar o aquellas que se acordaron por parte de la autoridad competente de acuerdo con lo permitido con la ley. (Clínica jurídica Universitaria Miguel Hernández, 2019)

Intimidad de datos

Los datos personales son un bien jurídico protegido, el derecho reconoce al titular de datos a un poder de control y disposición, quien es titular de los datos posee un poder sobre ellos asegurando una recogida adecuada a la finalidad que se va a pretender informando sobre cómo y dónde se va a llevar el almacenamiento y hasta donde pueden acceder terceros. Los datos merecen una protección especial y el acceso a ellos por parte de

terceros impone deberes prohibiendo recolectar de datos por medios fraudulentos, ilícitos y hasta desleales; motivo por el cual supone que quién es titular de los datos preste el consentimiento al tratamiento de ellos tendrá que informarse de un consentimiento previo de cómo se van a tratar estos datos, así como la consecuencia que tendrá la prestación (Caletrío, 2015).

Mientras que asimismo es posible definir el derecho a la intimidad digital como aquel que tienen usuarios y trabajadores sobre sus datos privados en el ámbito de tecnologías de la información, en especial a la que puede circular por internet y las consecuencias de un mal uso o el acceso que no fue autorizado, según (Ferrer, 2019).

Intimidad social y de gremios

Es la manera como se va a involucrar el individuo frente a las relaciones que tiene con terceros en un entorno social, siendo vínculos laborales o públicos que se van a derivar de la interrelación de las personas con aquel núcleo social, manteniendo una protección vigente como el derecho a la dignidad humana. La confianza va a considerarse una condición para toda relación, si no se logra la relación de confianza, la persona llegará a sentir amenaza con otras (Rodríguez T. M., 2016).

**ANALISIS DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL
PENAL**

CAPITULO II

CAPITULO II: ANALISIS DEL ARTICULO 178 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

EXPLICACIÓN DE VERBOS RECTORES

Lo primero en notar para el autor en este artículo, son las formas de cómo el delito llega a encajar según lo establecido, definiciones que serán explicadas de manera detallada a continuación, pero, previo a ello es necesario entender que dependerá de la situación o las formas dadas para el cometimiento del delito y también se establece una sanción, siendo la pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si se presta atención, puede notarse que se intenta regular más aquella información de carácter privado con la que cuenta cada persona, pudiendo mencionarse como ejemplo es lo que sucede con las compañías de celulares ya que estas cuentan con una base de datos de personas, con la función de llevar un control sobre las telefónicas; en esta base de datos cuentan con información como dirección de domicilio, número telefónico, si trabaja o no lo hace y si trabaja el lugar dónde la hace, por lo cual en ciertas ocasiones estos mismos datos pueden darse mediante un uso indebido o pueden ser compartidos sin autorización judicial, como mención para julio del 2017 ARCOTEL reportó que empresas de servicios celulares en el Ecuador, siendo estas: Movistar, Tuenti, CNT y Claro reportaron un número de 15'055.240 líneas activas; en el mismo realizaban una comparativa con el año 2008 en el cual se encontró un aumento de 3'362.992 líneas, siendo un total de 11.692.248 en este año. (Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, 2017) Adicionando información al ejemplo que se redactó previamente, se conocen casos en los cuales una persona que labora en una de estas entidades de telefonía da información sobre alguien a un amigo o conocido interesado en la misma, cosa que se encuentra prohibida por la ley ya que necesita autorización del dueño de la misma o una orden judicial.

Otro asunto a resaltar por el autor es acerca de la difusión del material audiovisual por comunicaciones privadas, siendo estos, aquellos datos de importancia por parte de entidades públicas o privadas que de alguna manera puedan afectar a la misma entidad; pero, otro aspecto que se puede apreciar es el referente a la difusión de material audiovisual, en esta ocasión el que hace referencia al contenido sexual, ya que es en lo que se enfoca este trabajo de titulación.

Como punto a destacar es la importancia que le ha dado la legislación ecuatoriana a esta problemática que ha existido desde tiempo atrás y es muy probable que previo a la existencia del COIP muchos casos de estos terminaron en la impunidad.

A nivel internacional esta práctica ya común en jóvenes se ha dado y ha causado duras consecuencias en las personas, casos en los cuales quién es víctima sufre de bullying o se frustra por lo que opinará su familia ha llevado a las personas terminar su vida.

Claro ejemplo es el de Verónica Rubio en España han tenido una conclusión negativa. Verónica, una madre de familia terminó con su vida por culpa de un vídeo sexual que grabó al tener 27 años de edad, dicho vídeo se llegó a difundir en Iveco de Madrid, fábrica de camiones donde trabajó, el asunto fue que al salir a luz la existencia de este vídeo, el mismo empezó a circular por los grupos de Whatsapp de la empresa y posterior a ello llegando a gente fuera de la empresa, sus compañeros se acercaban a su zona de trabajo para hacer comentarios sobre el mismo. Cabe recalcar que la misma Verónica denunció los hechos ante el Comité de Empresa haciendo mención de que se sentía acosada, pero la empresa le ofreció otro puesto de trabajo, aunque no quiso denunciar ante las autoridades, se abrió una investigación interna para ver quién difundió dichas imágenes; debido al daño sufrido, ella no pudo más con la presión y terminó ahorcándose para quitarse la vida. (Veiga, 2019)

Ahora, en su segundo inciso el artículo hace mención de la información pública, si se revisa la norma suprema, o sea, la Constitución de la

República del Ecuador, en su artículo 91 en cual se citará como la acción de acceso a la información pública garantizará el acceso a esa información cuando se la haya negado, o información que se ha brindado no es completa o fidedigna. El carácter de información privada o reservada debe ser designado previo a la petición por la autoridad y según la ley establezca. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

Pero el asunto en cuestión o disputa en este segundo inciso es el que hace mención a que no es aplicable la norma para la persona que divulga grabaciones de audio y vídeo en las que interviene de manera personal. (Código Orgánico Integral Penal, 2014) Es entendible que la finalidad que quiere darse a este inciso es otra, pero a opinión del autor, debido a esto nace el problema de impunidad que tiene una persona que difundió material audiovisual de contenido sexual junto a su pareja en redes sociales o cualquier sitio de internet; no se toma en cuenta que es lo que puede pasar con la persona que se ve afectada por la difusión del material sin su consentimiento, y siendo el caso que quiera realizar una denuncia no tendrá resultado a menos que la conducta se pueda adecuar en otro artículo de la misma normativa.

Luego del análisis sobre el artículo 178 del COIP, y la importancia que cumple para el bienestar de la sociedad se explicará lo referente a los verbos rectores que se encuentran en él, separándolos de forma que puedan tener un mejor entendimiento:

Sin contar con el consentimiento o la autorización legal

Cabe dejar muy en claro que consentimiento puede establecerse: como una manifestación de voluntad, la cual puede darse de manera expresa o de forma tácita por el sujeto que es vinculado jurídicamente; un eximente que se produce cuando el titular del bien jurídico que se dispone o un sujeto pasivo de la acción llega a aceptar o consentir requisitos en el que el autor llegue a lesionar el bien jurídico. (Real Academia Española, s.f.) Pudiendo resumirse lo anterior como la aceptación que da una persona para un acto.

Como mención a la normativa ecuatoriana se puede encontrar lo redactado en la Ley de Comercio Electrónico dentro de su artículo 9 el cual indica que para utilizar, elaborar o transferir bases de datos, es necesario el consentimiento del titular y este va a seleccionar la información que podrá ser compartidas con terceros. La recopilación y uso de datos personales va a responder a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad que garantiza la Constitución de la República y esta ley, podrán ser utilizados o transferidos únicamente mediante autorización del titular o de una orden por parte de la autoridad. No se va a necesitar la autorización para estos datos cuando sean de fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de la administración pública, y cuando se refieran a personas vinculadas por relaciones de negocios, contractuales, administrativas, o laborales y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para cumplir un contrato.

El consentimiento tratado dentro del artículo solo será anulado por autorización del titular; la revocatoria no tendrá efecto retroactivo. (Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, 2002)

Se puede dar como respuesta que la autorización es un sinónimo de consentimiento, y que es verdad que al momento que se realiza aquella foto, o grabación con una finalidad íntima entre la pareja se da un consentimiento de eso, de que quede para ellos; pero el asunto es que este consentimiento no permitirá que se comparta el material audiovisual por redes sociales o sitios webs.

Motivo por el cual el autor considera que se vuelve un punto de atención para el artículo 178 del COIP en el que se viola a la intimidad de la persona; ergo, lo correcto sería indicar en la norma que en caso de que exista difusión del vídeo, foto o audio el mismo sea bajo el consentimiento de los titulares, sin desproteger a una de las partes.

Acceder, interceptar, examinar, retener

Pasando a una segunda parte en lo que se refiere a verbos rectores; la palabra acceder para la Real Academia Española se define como entrar a un lugar, o tener acceso a algo, a una situación, grado, o condición. (Asociación de Academias de la Lengua Española, 2019) Si se acopla a lo establecido por la norma, es la acción que realiza un tercero sin autorización al ingresar a aquella información que es de carácter privado, como un ejemplo para dar mejor entendimiento, podría ser el que realiza una persona al ingresar a la cuenta de correos de un tercero con la finalidad de obtener alguna información que pueda servirle a beneficio personal o para realizar alguna clase de chantaje a futuro.

Como segundo verbo rector es la palabra interceptar, la cual se define como poder apoderarse de una cosa previo llegar a su destino, detener algo o interrumpir una vía de comunicación (Asociación de Academias de la Lengua Española, 2019). Brevemente, para mejor comprensión se lo puede ejemplificar como aquello que realiza inteligencia para obtener la ubicación de una persona mediante una llamada o por el GPS de su teléfono celular.

Aunque otra mirada que se le puede dar a este verbo rector, en una dirección más apegada al ámbito político, es que mediante el uso de una persona con conocimientos informáticos o un hacker quien teniendo malas intenciones pueda interceptar esta información de carácter personal y así poder filtrarla para causar daños a futuro.

Puede llegarse a considerar a esto como un acto cotidiano, aunque sea ilegal a niveles internacionales. Un caso de relevancia y una posible razón por la cual perdió las elecciones a la presidencia de Estados Unidos frente a Donald Trump, fue lo sucedido a Hillary Clinton cuando se descubrió que una cosa lo que ella expresaba dentro de sus discursos y otra cosa muy distinta eran sus verdaderos intereses, debido a que el 16 de marzo del 2016 el portal WikiLeaks hizo público más de 30,000 correos electrónicos con sus colaboradores, correos que revelaban conversaciones que

trataban por ejemplo: temas que hacían referencia al suministro de armas para grupos radicales de Siria y así mismo mencionando como amenazas a los países de Irán y Rusia, o de correos que mencionaban la seguridad de Turquía y de Estados Unidos. (Martinez, 2019)

Sobre el termino examinar, su definición menciona a la investigación o un análisis con detenimiento con la finalidad de conocer detalles o para que se sepan con precisión lo que se revisa. (Gardey, 2018) Para ejemplificar, es el trabajo realizado por parte del perito al examinar la escena del crimen.

Mientras que la palabra retener, cuenta con varios significados que van a depender del uso que se le da, ejemplo de estos son: impedir que una cosa salga, se elimine o desaparezca, o la acción de reprimir, o imponer prisión preventiva. (Asociación de Academias de la Lengua Española, 2019)

Ergo, al relacionarlo con el ámbito penal, es posible hacer mención que retener es la forma o la acción en la que se ejerce presión o alguna amenaza con un tercera persona al utilizar información o cualquier otro tipo de contenido que se pueda tener para que la persona que se llegase a afectar, le toque realizar actos a favor de quien establece esta amenaza o de la misma forma, esta persona pueda obtener algún tipo de provecho sobre él o ella.

Posterior a dar una definición que permita dejar claro a que se refiere cada una de estas palabras en el artículo 178 del COIP es importante por parte del autor, alegar que ningún tercero sin autorización del titular del derecho puede acceder, interceptar, examinar o retener información que no le pertenece y que pueda afectar su buen nombre o su imagen.

Grabar, reproducir, difundir y publicar

Ahora, viene la otra parte del delito de violación a la intimidad que establece el COIP, aquel que se realiza una vez se haya obtenido dicho material o información de la persona.

Sobre la palabra grabar, se llega a definir como: señalar, abrir o labrar sobre una superficie, conseguir y almacenar imágenes o sonidos de manera que

puedan ser reproducidos. (Asociación de Academias de la Lengua Española, 2019) Para ejemplificarlo de manera que su contexto tenga similitud con el trabajo de titulación que se realiza, es aquella acción común en la actualidad que hace una persona al encontrarse con un acontecimiento y utilizar su teléfono móvil como el medio para captar distintas imágenes.

La palabra reproducir también cuenta con varios significados, pero los que mejor se acoplan son: hacer una copia de algo, pudiendo ser entre imágenes, textos o sonidos; también el de hacer que se pueda ver u oír el contenido de un producto que puede ser visual o sonoro. (Asociación de Academias de la Lengua Española, 2019) Como un ejemplo que se puede dar es lo que se realiza dentro de una audiencia, en el cual se reproduce una grabación de cámara de seguridad y posterior a ello se demuestra lo captado por parte de la cámara para así probar alguna situación causante de una disputa legal.

Continuando con los verbos rectores, la siguiente palabra es difundir, la cual no es otra cosa que: esparcir, propagar, extender o divulgar algo. (Word Reference, s.f.) Para mejor entendimiento y acoplándolo al tema referente dentro del trabajo de titulación, el ejemplo que se utilizará a continuación es el de que posterior a la obtención del material audiovisual de carácter privado se llega a compartir dicho material por el internet sin autorización; y esta es la acción a la que se hace referencia.

Otro caso a tener en cuenta en lo que se refiere a la difusión son los que se dan posterior a publicar o compartir el material audiovisual de carácter sexual, las personas que al recibirlo no lo eliminan o no intentan cortar aquella cadena, sino que continúan compartiendo el material de forma masiva con la finalidad de que se siga viendo alrededor del mundo; se vuelve necesario hacer referencia al artículo 43 del COIP en el que se menciona a aquellas personas que por alguna razón o acto se vuelven cómplices del acto, redactado como: Serán considerados cómplices las personas que mediante el dolo, faciliten o cooperen con actos secundarios,

anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido. No se va a considerar infracción dolosa si de las circunstancias de la infracción resulta que la persona acusada de complicidad, coopera en un acto con menor gravedad a la que comete el autor. Quien se cómplice tendrá sanción al tercio a la mitad de aquella prevista para el autor. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Por último, y no por eso menos importante para entender, la palabra publicar, la misma que puede definirse como: hacer una cosa pública, que llegue a noticia de todos, revelar un secreto a mucha gente, entre otras. (Free Dictionary, s.f.) Ejemplificando los significados de publicar y dando relación con el tema a tratar, es la acción que realiza una persona al cargar una imagen, vídeo o audio de contenido sexual en un sitio web o red social con la finalidad de que dicho material se dé a conocer por varias personas, recalando que esta publicación se dio sin la autorización de la persona, y fue realizada por un acto de venganza.

Una vez que el autor ha realizado un breve análisis de a qué se hace referencia en el artículo 178 del COIP y qué se supone encierran los verbos rectores para que la conducta típica antijurídica llegue a encajar, es importante considerar importancia que llega a tener este derecho y la razón por la cual el mismo debe ser respetado.

La sociedad ha experimentado de cambios dentro de un lapso que puede tener una consideración breve o corta. Desde puntos como lo sociológico, el comportamiento humano y la psicología, entre otras, lo que se trata de asimilar son las novedades de los nuevos paradigmas de las interacciones personales y sociales las cuales van de la mano junto con una evolución tecnológica a una referida evolución de carácter sexual, dando resultados que sugieren mayores niveles de investigación de cómo realizar una supervisión efectiva. Se da a entender la conducta del riesgo de este sexting y de la misma forma va a generar una posición de riesgo para la parte que envía la imagen o mensaje, se tendrá que considerar también

aquella posibilidad que tendrá el receptor para hacer amenazas o causar un posible daño, motivo por lo cual es recomendable prevenir y evitar la práctica, tomando conciencia de las consecuencias que se pueden dar en esta situación y que es necesario que se adopten las debidas precauciones. (Agustina & Gómez-Duran, 2016)

Bajo consideración y punto a destacar por el autor del trabajo de titulación es que las personas no deben caer en actos que puedan afectar tu privacidad, pero como ya se ha demostrado dentro de este trabajo, existen ocasiones en las cuales por alguna razón no podemos evitar que terceros violen nuestro derecho, y aunque existan casos en los que la lucha por buscar la justicia se pueda llegar a considerar complicada, siempre es recomendable no callar.

Adicionando al punto anterior, por parte del autor se considera que la violación de la intimidad es un asunto de suma importancia, llegando a ser capaces de causar un daño a la imagen de una persona para toda su vida, tirando a la basura la importancia de algo con lo que nacemos, el buen nombre es algo de gran valor y este no debe ser pisoteado, por algo se da la existencia de normativa que protege los derechos de todas las personas o ciudadanos. Siendo este un motivo suficiente por el cual es necesario que la ley no deje indefensa a las personas, todos merecen respeto sin importar su sexo, raza, religión, edad, entre otros aspectos.

FALTA DE UNA SANCIÓN PARA LA PERSONA QUE INTERVIENE EN EL MATERIAL AUDIOVISUAL Y POSTERIOR LO PUBLICA

Algo que se ha ido destacando a lo largo de este trabajo, es que la intimidad de una persona es muy valiosa, considerándose algo prácticamente sagrado; como personas razonables se llega a tener el conocimiento de que a nadie le gustaría que sus secretos, su honor o su imagen se vulneren, motivo por el cual es entendible que esto es algo que siempre se tendrá intenciones de proteger, generando un límite de hasta que parte puede uno llegar sin intervenir a la privacidad de terceros, o cuál sería el momento para solicitar el consentimiento de esa tercera persona.

En lo que se refiere a la intimidad de la persona, se cuenta con la sencillez de tan solo dar un clic dentro de un buscador por la internet para obtener un resultado, con solo ingresar a páginas como Facebook o Instagram por hacer mención ya conocemos quién es la personas detrás del nombre que buscamos, se puede ver sus fotos, qué fue lo que realizo en su último viaje, y ahora mucho más con las modalidades denominadas historias que brindan las redes sociales, donde se publica una foto o vídeo con duración de 24 horas, en la cual la persona que llega a visualizarla sabe el lugar dónde se encuentra o la actividad que realiza al subir dicho material audiovisual.

En una nota realizada dentro del sitio web de noticias Hipertextual, (López, 2017) menciona que las búsquedas que más se realizan en cualquier buscador es el nombre y apellido de una misma persona para saber lo que se dice de cada uno, a esta búsqueda se la ha denominado egosurfing según el diccionario en inglés de Oxford.

Dentro del Ecuador un caso conocido por culpa de las redes sociales fue el de la exjueza Lorena Collantes, del cual aunque no se calificará si sus acciones estuvieron bien o mal, el punto a observar por parte del autor del trabajo fue la velocidad en la cual sus vídeos se volvieron virales, asunto del cual los conocidos memes no demoraron también en aparecer.

Reforzando lo previamente mencionado con la finalidad de entrar en contexto, al Consejo de la Judicatura le tocó aclarar mediante un comunicado que Collantes fue destituida del cargo como jueza a finales del mes de octubre, Collantes quien se dio a conocer a nivel masivo por negarse a pagar una cuenta en un restaurante en Guayaquil, detenida posterior al llamado de los dueños de dicho local, ella arremetiendo contra el personal policial con insultos, luego de esto se la traslado a la Unidad de Garantías Penales de Flagrancia donde continuó con insultos y amenazas. (La República, 2016)

Entonces, el asunto aquí es que mediante la difusión de los vídeos que se le realizaron en ese momento, sus acciones se dieron a conocer en el Ecuador y a nivel internacional muy posiblemente, aquellos vídeos que fueron realizados por los mismos policías, quienes quizás en un acto de burla llegaron a compartirlo entre amigos y compañeros haciendo que quienes los recibieron lo envíen a más personas, como resultado, Collantes aguantó una ola de comentarios que fueron generados a contra de ella, revelando por su parte que no quería salir de su casa, vídeos que le dieron breve fama le costaron una sentencia de seis meses de prisión por el delito de ataque o resistencia, el mismo que fue apelado; como otro punto a destacar es que ella misma sigue un proceso legal en contra de las personas que filtraron dichos vídeos. (Metro Ecuador, 2018)

Al tratarse de la privacidad de una personas, muchas son las ramas que pueden manifestarse para llegar a determinado punto; pero, el enfoque en el que se va a tener debido a la temática de este trabajo de titulación será referente a la sexualidad, aunque se pueda considerar de cierta forma algo obvio el autor del trabajo cree que es bueno insistir a que nadie tiene el derecho de tocar o mirar partes íntimas de otra persona sin su consentimiento, haciendo referencia al argot popular que cada cuerpo es un templo, por lo tanto, al no existir el consentimiento se llegaría a cometer un delito.

El COIP en sus diferentes artículos protege muchos aspectos en lo que se refiere a la intimidad sexual de cada persona y traza aquella línea que divide el hasta dónde puedo llegar sin encajar en un delito.

Es justo destacar que el primer inciso del artículo 178 del COIP es muy importante porque gracias a este, muchos casos al encajar en lo redactado dentro de la norma pueden ser sancionados, pero como es de conocimiento, sin realizar una denuncia formal por la parte quién sufre el daño o la violación a la intimidad esto no puede proceder, siendo esto una de las mayores causas para que muchos de estos casos sigan sin sanción, como fue mencionado en párrafos anteriores es por el desconocimiento que tienen las personas, aunque no se considera una excusa, se lo tendrá en cuenta como un factor importante para que no se administre justicia.

Ejemplo de lo que se hace mención, es el caso presentado en la provincia de la Azuay donde Julia quien es madre de Cecibel y Mauricio contó que cuando su hija Cecibel tenía 15 años realizó un viaje de amigos y en ese mismo viaje fue filmada mientras ella se cambiaba para ir a una piscina, el vídeo que se realizó sin su consentimiento fue compartido en un grupo de Whatsapp. El hecho fue denunciado solamente ante las autoridades del colegio y no ante los organismos de justicia. (Diario el tiempo, 2018)

Otro caso a conocer es el de Isabella Nuques en el que mediante un relato en la red social Twitter, contó lo que hizo su expareja, al violentar su intimidad difundiendo imágenes íntimas en redes sociales. Ella tenía 15 años y él 28 para cuando ocurrió la situación, hizo mención que perfiles aparecían con sus imágenes íntimas, afectando su participación en el reinado de Guayaquil del 2015 enviando sus fotos a dicho concurso, entre otros casos que le hicieron daño. El abogado David Norero quien representa a Isabella informó que al hacer un seguimiento, tras la denuncia, en el resultado aparece que el presunto culpable era su expareja, pero el asunto aquí es que se determina que el delito que se comete no es el de violación a la intimidad, sino el de extorsión, por razones que esta persona le ha solicitado \$1500 dólares de Estados Unidos de América a Isabella.

Karina, quien se encuentra en el programa de protección a testigos, es otro caso en el mismo material de investigación, donde comentó que al terminar su relación por celos comenzaron los problemas para ella, imágenes de ella empezaron a circular, siendo subidas a una misma red social por perfiles falsos, la víctima hace mención de que solo tres de esas imágenes son reales, las demás son un montaje; la respuesta por parte de Fiscalía fue que debido a que estas cuentas al ser abiertas en lugares públicos y no ser de un lugar exacto, no es posible determinar quién fue la persona que ha realizado todos esos actos. Según la antropóloga María Amelia Viteri una realidad que aparece en nuestra sociedad existe una mirada machista que la hace responsable a las mujeres por los actos que ellas sufren mencionando que los comentarios en redes sociales tenían esta característica, sin ver que la realidad que es el daño que sufren las mujeres por estos actos. (Nuques, Norero, Karina, & Viteri, 2020)

Como continuación, se debe analizar el segundo inciso de este artículo 178 del COIP, el cual para dar entendimiento es necesario citar: No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Lo que se entiende en este segundo inciso, es que dentro de su primera parte no existe conflicto ya que, si la misma persona que participa comparte la grabación no tendría problema alguno, debido a que ese material termina siendo de su autoría de forma que puede darle uso del mismo a su antojo, como ejemplo puede ser en el que dos profesores de una universidad se graben dando una charla magistral referente a un tema de importancia y dicho vídeo sea compartido en sus redes sociales, o en un sitio web como Youtube por ejemplo, con la finalidad de que se vuelva viral para que personas que se encuentren con el interés del tema lo busquen.

Y en su segunda parte, así mismo, redactado de una forma que lo que se busca es evitar cierto tipo de conflicto que pueda considerarse sin sentido

por alguien que utilizó algún dispositivo electrónico como ejemplo, para acceder a información que sea de carácter público; entonces por eso era necesario especificar este punto en dicho artículo.

Pero el asunto del conflicto que causa este artículo dentro de su segundo inciso es su primera parte, en la que la persona que difunda el material audiovisual que cuente con su participación no tendrá una sanción penal.

Se considera a la situación como preocupante por el autor, ya que de alguna forma, aunque puede considerarse que la finalidad de este inciso va para otra parte, existe gente que se pueda aprovechar de la no claridad del mismo. Lo que se trata de mencionar en este punto, es la impunidad que va a tener la persona que sin importarle la privacidad que tiene toda persona, aprovecha de que en alguna ocasión con su pareja o expareja grabó un vídeo o realizó fotos en la que aparecían ambos y luego de esto publicó las mismas dentro de un sitio web o cualquier red social.

Entonces, en este punto existe un acto que debe detenerse por completo, al existir un conflicto o ruptura, una de las partes en respuesta a lo que sucedió aprovecha que tiene material audiovisual en su poder y lo comparte sabiendo que la ley no puede hacer nada; mientras que la otra parte es víctima de los actos que se realizaron sin su consentimiento, llega a sufrir traumas, bullying, o críticas en redes, lo peor de todo es que esta persona no puede hacer nada. La pregunta aquí es, ¿acaso no importa la intimidad de la persona que sufre de estos actos?

Por este vacío o confusión establecida en el COIP es preciso dar a notar que se encuentra en contra de algo que defiende la misma Constitución del Ecuador o en contra de los mismos Tratados Internacionales.

Se le debe dar la debida importancia, porque están afectando a un derecho con el que cada persona nace, un derecho personalísimo, un derecho fundamental.

Se tiene la peculiaridad dentro de unas situaciones, en las que para referirse a ellos y tratar de diferenciarlos a ambos a la vez, es necesario hacer mención que se dieron en Guayaquil, y en un mismo lugar, siendo este el lugar de atracciones y turístico de nombre La Perla ubicado en el Malecón Simón Bolívar, más conocido como el Malecón 2000; las situaciones son estas:

1. El primero le sucedió a una pareja que al parecer para cumplir cierto tipo de fantasía, aparentemente realizaron el acto sexual dentro de una de las esferas con las que cuenta este sitio turístico, pero el asunto en cuestión es que otro grupo de personas quienes se encontraban en otra capsula llegaron a percatarse de lo que ocurría y realizaron una grabación de lo que hacía la pareja que fue mencionada, resultado de ello, la grabación fue difundida por redes sociales.

El asunto en cuestión aquí es que al grabar y difundir, se cumple con lo establecido en el artículo 178 del COIP, de forma que en caso de saber quiénes fueron las personas que compartieron la grabación, si es posible realizar la respectiva denuncia ante la autoridad competente.

Si las personas que grabaron tenían intención de hacer un reclamo, simplemente lo hubieran denunciado ante la seguridad del lugar y hubiesen mostrado lo grabado como prueba de lo que estaba sucediendo, pero por el hecho de viralizarlo ahora la persona que lo grabó y difundió es quién va a encajar en el delito por el acto cometido.

2. Mientras que otro caso fue el del vídeo con imágenes sexualmente explícitas que realizaron dos jóvenes de nacionalidad venezolana, quienes participan de dicho acto sexual en el mismo sitio turístico, el vídeo que se grabó se difundió en redes como Whatsapp y Twitter, esta grabación fue realizada el 14 de febrero del 2020, y la publicación tenía la finalidad de ser cargado en un canal de contenido para adultos con el que ambos cuentan en la web. (Vásquez, 2020)

Una vez que se ha dado a conocer ambas situaciones, el autor considera necesario destacar la diferencia que hay entre estos casos. En el primero se entiende que fuera de lo realizado por estas personas y que no debe suceder en sitios públicos, tampoco está bien que esto se grabe por terceros ya que ahí sí es cuando se viola el derecho a la intimidad y que en ese mismo acto las personas pueden denunciar lo sucedido porque primero se realizó la grabación sin consentimiento de ambas partes, sin eso ser suficiente para la persona o las personas que realizaron la grabación difundirlo en redes sociales. Como puntos a destacar en esta situación es que se violó la intimidad, se grabó sin consentimiento, y lo compartió en redes sociales.

En el segundo caso tratado, de la misma forma, sin justificar los actos que se realizaron en un sitio público y turístico, las personas primero conocían que se realizaría una grabación, así mismo ambos estaban de acuerdo con la realización del acto y que la finalidad de ello era que el material audiovisual sea cargado a una página de contenido para adultos que ellos administran. Como puntos a destacar son que existía consentimiento de ambos para ser grabados realizando un acto sexual y que de la misma manera ellos mismos tenían intención de que la misma grabación llegue a subirse en páginas de internet con contenido para adultos, razón por la cual aquí no existiría violación a la intimidad y en caso de un conflicto no habría necesidad de que la situación encaje en lo que establece el artículo 178 del COIP.

Pero, otro caso que si se ve afectado por aquel vacío o confusión del COIP es el de Lorena junto a su expareja, ella afirmó que como motivo de dar emoción a su relación se fotografiaban y filmaban durante el sexo, su relación acabó por celos según lo que indica, tres meses después ella recibió un mensaje por Whatsapp de un número desconocido con un enlace que la dirigía a un vídeo de un sitio pornográfico que tenía su nombre completo como título, posterior a ello lo reprodujo y en el vídeo aparecía ella con su exnovio teniendo relaciones sexuales. A pesar de la vergüenza, ella le reclamó a su expareja y denunció el hecho, pero posterior a ello no

siguió con el trámite de la denuncia. Lorena aseguró es que se pudo contactar con quienes administran la página web para eliminar el contenido eliminándolo luego del mes, pero el mismo ya aparece en otros portales. La exposición en redes sociales de la vida privada de las personas afectaría la salud mental y así mismo revictimiza un persona; dentro de la misma noticia se hace mención del jurista Hernán Ulloa quién se refiere al asunto como una problemática seria y que la ley debería ser específica, que el segundo inciso del artículo 178 del COIP, se permite que las parejas publiquen vídeos íntimos sin que exista una sanción penal, de la misma manera considera que un mecanismo de protección para estos asuntos es no hacerlo. De igual manera, Beatriz Gómez, psicóloga clínica, asegura que sacar material audiovisual íntimo no es idóneo afirmando que actualmente con las redes sociales esto se vuelve una práctica peligrosa. (Diario El Universo, 2018)

Desde el punto de vista del autor existe un verdadero problema en lo que se refiere a la intimidad y lo que establece el COIP, que si un tercero difunde un vídeo ahí podría denunciarse el acto; pero según lo establecido hasta el momento si la persona que participa el acto, de la misma manera lo graba y posterior a ello difunde se encontrará impune a menos que por alguna razón realice alguna extorsión o amenaza solicitando por lo general dinero o cierto bien, solo así podrá realizar la respectiva denuncia, mientras tanto no hay como hacer algo en su contra. Es necesario que exista una aclaración a la norma, no termina siendo justo que mientras una persona se ve afectada por aquellos actos, a la otra no le pase nada; a dejar claro es la persona que comparte y participa también recibirá comentarios sobre su participación, pero al compartirlo esa persona eso no le genera importancia, su única intención es dañar la reputación o la imagen del otro, a esos niveles llega su nivel de odio o venganza.

DERECHO COMPARADO

MÉXICO

Aunque las leyes dentro de este país se manejen de una forma distinta que en Ecuador, el autor del trabajo de titulación considera a México un país que ha dado un paso importante en lo que se refiere al derecho a la intimidad ya que, adicional a ser un país dentro del mismo continente, con el hecho de existir un precedente como el de Olimpia Melo es justo que se dé a notar cómo un caso es capaz de unir a una sociedad para la creación de una ley que proteja a las personas en lo referente a su intimidad. Lo que se intenta demostrar es la posibilidad de reformar, o en este caso en particular crear leyes para evitar que se vulneren los derechos de las personas, y es bajo este punto que se necesita una reforma dentro del artículo 178 del COIP ya que es posible la vulnerar la intimidad de las personas que sin su autorización se difunde material audiovisual con contenido sexual.

Los Estados Unidos Mexicanos, siendo su capital la Ciudad de México, ubicado en Centroamérica y compuesto por 32 Estados o entidades federativas.

El gran avance dentro de este país fue la creación de la Ley contra la violencia sexual y digital, se denominó Ley Olimpia, la cual a breves rasgos es aquella ley que protege a las personas en lo que se refiere a la violación del derecho de intimidad.

En términos generales Olimpia Coral Melo Cruz sufrió humillación pública cuando tenía 18 años de edad debido a la difusión de contenido audiovisual por parte de su expareja, cuenta que le propuso realizar un vídeo sexual del cual fue de su consentimiento pero el mismo se hizo viral sin ella tener conocimiento de aquello; al decidir ir ante las autoridades a presentar la respectiva denuncia, ella fue recibida con burlas, diciéndole que lo que le sucedió a ella no fue violación, que si hubiese sido menor de edad sería pornografía infantil, mostrándole el Código Penal del Estado de Puebla donde no había un delito referente a su caso, posterior a lo sucedido la

misma Olimpia redactó una iniciativa ciudadana que tipifique la violencia sexual y digital. (Cruz, 2019)

Es necesario entender a qué actos protege o cuáles son los actos que sanciona esta ley para dar mejor claridad; estos actos son el cuidado de actos violentos o de violación a la intimidad y de grooming cuando consiste en:

- a) Grabar vídeos o audios, fotografiar, elaborar imágenes reales o simuladas que sean de contenido sexual íntimo de personas sin el consentimiento o mediante engaño.
- b) La exposición, distribución, difusión, exhibición, reproducción, transmisión, comercialización de material audiovisual de contenido sexual íntimo de personas sin la autorización mediante la utilización de material de impresión, correos electrónicos, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier otro medio con carácter tecnológico.
- c) Que se divulgue cualquier tipo de contenido sexual el cual atente en contra de la integridad, dignidad, libertad, vida privada causando daños psicológicos, económico o sexual, pudiendo ser de ámbito privado o público, adicional del daño moral que puede ocasionar a las personas como a sus familias. (Diario Milenio, 2019)

Otro punto es que hasta marzo del presente año, esta ley ha sido aprobada en 16 entidades de la República Mexicana, imponiendo diferentes sanciones, la cual dependerá del Estado donde se haya cometido el delito; siendo estos Estados:

1. Guanajuato: Sanción de dos a cuatro años de prisión;
2. Veracruz: De cuatro a ocho años;
3. Zacatecas: Prisión de cuatro a ocho años;
4. Chiapas: Hasta seis años de prisión;
5. Coahuila: Tres a seis años de prisión;
6. Guerrero: Prisión de hasta seis años;

7. Estado de México: Uno a siete años de prisión;
 8. Aguascalientes: La sanción es de uno a cuatro años de prisión;
 9. Baja California Sur: Seis años de prisión;
 10. Querétaro: Hasta seis años de prisión;
 11. Nuevo León: Prisión por un tiempo de cuatro a ocho años;
 12. Oaxaca: Máximo hasta cuatro años de prisión;
 13. CDMX: Con una sanción de tres a 12 años de prisión;
 14. Yucatán: Son tres con un máximo de seis años de prisión;
 15. Puebla: Tres a seis años de prisión;
 16. Tlaxcala: La sanción es de tres a siete años de prisión.
- A la fecha de publicación de la nota que se citó, ciudadanos y legisladores de Quintana Roo solicitaban la aprobación inmediata para volverse el Estado número 17 en la que se establezca dicha ley dentro de su Código Penal. (Vive Universidad del Valle de México, 2020)

Uno de las primeras victorias desde la existencia de la Ley Olimpia, fue el que se dio en Oaxaca de Juárez donde se detuvo a un hombre y se presentó ante las autoridades por compartir imágenes íntimas de una joven, tras presionarla para que ella acceda a tener relaciones sexuales con él para así no difundirlas; según la causa penal 53/2020 la víctima sostuvo una relación sentimental entre los años 2013 y 2017 con la persona que realizó las amenazas, una vez acaba esa relación comenzaron amenazas para difundir los vídeos y fotografías si ella no mantenía relaciones sexuales con él. La dependencia estatal informó que el presunto responsable fue aprehendido por agentes de investigación de la Fiscalía cuando caminaba sobre la carretera. De acuerdo al Fiscal General, Rubén Vasconcelos se trata del primer caso en Oaxaca que se judicializó por un delito que es defendido por parte de la Ley Olimpia (Miranda, 2020).

Posterior a la explicación del origen de la Ley Olimpia, es necesario entender el sistema judicial dentro de México por su diferencia frente al sistema judicial ecuatoriano.

Un punto a destacar y una similitud que se tiene con el Ecuador, es que las leyes mexicanas cuentan con una Constitución de nombre Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cuál fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y cuenta con más de 130 artículos, siendo esta su norma máxima ya que se encuentra sobre las demás leyes.

La Constitución se divide en dos partes: la dogmática se refiere a los derechos fundamentales que tiene el hombre y la segunda parte que es la orgánica tiene como finalidad que se organizar al poder público.

En segundo aspecto en su Sistema Federal, los Estados que conforman todo México firmaron un acuerdo de beneficio para todos los Estados firmantes, se busca beneficios comunes que se aplican en todo el país, de nombre Pacto Federal; este acuerdo se ha plasmado en la misma Constitución Política Mexicana. Por su parte, cada uno de los Estados cuenta también con su propia Constitución donde establecen la estructura de su gobierno, sin ir en contra del pacto. Existen leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión que son válidas en todo el país, locales expedidas por las Legislaturas Locales que únicamente serán válidas en las entidades y ordenamientos municipales por el Ayuntamiento de cada Municipio que tendrán su validez en cada Municipio.

En lo que se refiere a la división de poderes, se establece que el poder supremo se divide, el Legislativo es depositado en un Congreso General que se divide en dos cámaras que son de Diputados y de Senadores, ambas tienen el poder de reformar, pero con aprobación de la mayoría de la Legislatura Estatal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por otra parte, el poder Ejecutivo lo ejerce el presidente de la República elegido mediante el voto popular el cual se encarga la promulgación y que se cumplan las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, de la disposición de las Fuerzas Armadas, de la dirección política

exterior y la celebración de tratados internacionales mediante aprobación del Senado, entre otros; por último y no por eso menos importante, el poder Judicial cuenta con atribuciones necesarias para impartir la justicia de manera correcta y manteniendo un equilibrio entre los otros Poderes, quienes integran este poder son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Magistrados de los Tribunales de Circuito y también los Jueces del Distrito, estos son los responsables de interpretar leyes, resolver controversias entre particulares y resolver conflictos entre autoridades.

Como regla general no se podrá reunir dos o más de estos poderes en una sola persona, sustentando el principio de la autonomía de cada uno.

Dentro del poder judicial, se cuenta con el juicio que es el conjunto de actos que se llevan ante un órgano del Estado mediante la aplicación del derecho, se busca resolver la controversia que se suscite entre dos o más personas con intereses distintos. Las partes que intervienen en los juicios son el juez, las partes, testigos, el Agente de Ministerio Público, peritos, abogados y los terceros. Las etapas que se siguen en todos los juicios son:

- 1) La etapa postulatoria donde se demanda, contesta, contrademanda o reconvención;
- 2) La probatoria, etapa de ofrecimiento y admisión;
- 3) Etapa de alegatos, donde se dan las conclusiones finales;
- 4) La de resolución definitiva que es donde se dicta la sentencia;
- 5) Etapa de revisión;
- 6) Etapa de amparo;
- 7) Etapa de ejecución.

La Jurisprudencia es una fuente del derecho en la cual se actualiza e integra, surgiendo del trabajo intelectual que realizan los juzgadores que son autorizados para que se establezca mediante la interpretación de leyes, esperando que su resultado sea resolver casos concretos o pronunciarse respecto a cuestiones que no están previstas en las normas.

El poder judicial tiene la facultad de emitir jurisprudencias obligatorias del Pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha jurisprudencia puede ser integrada mediante diferentes sistemas de creación, las cuales son:

- a) Por reiteración: La jurisprudencia se fija cuando los que establecen las resoluciones se sustentan en cinco de ellas, sin interrupción y que se aprueben por lo menos por ocho Ministros en el caso del Pleno, por cuatro en el caso de las Salas, o bien por unanimidad de tres Magistrados que integren el respectivo Tribunal Colegiado del Circuito. En lo que se refiere al Tribunal Electoral, se requiere de tres sentencias de Sala Superior, o cinco sentencias de las Salas Regionales pero a diferencia de la previamente mencionada se necesitará la ratificación por parte de la Sala Superior para que la misma sea obligatoria.
- b) En la unificación de criterios o contradicción de tesis: Cuando el Pleno, o una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala Superior del Tribunal Electoral, se decide entre dos o más criterios contradictorios a lo que se refiere entre cuál de ellos va a prevalecer, la ley va a fijar un número de votos para que se apruebe la resolución, motivo por el cual se debe contar con el número necesario de legisladores para que se apruebe cualquier ejecutoria.
- c) Por materia de acciones de inconstitucionalidad y los de materia en controversia constitucional: La jurisprudencia se llega a integrar al ser resuelta una sola de ellas, siempre que la votación del Pleno de la Suprema Corte llegue a alcanzar un número de ocho votos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005)

Para finalizar lo propuesto por parte de México, es necesario que se mencione lo importante que fue la acción por parte de Olimpia para la creación y que así mismo se promueva una ley que defienda la violencia sexual y digital, como ella explicó, que previo a su actuación las personas no encontraban una forma para que se haga respetar su derecho y lo único que recibían eran daños y burlas; es justo resaltar que lo que le sucedió a

ella fue el punto de inicio, gracias a lo hecho por Olimpia se empezó a considerar a estas acciones como un delito, acto en el cual su expareja compartió vídeos de ambos teniendo relaciones sexuales.

Como ya se ha hecho alusión por el autor, muchas personas sufren de actos que afectan a la intimidad, dejando a un lado el honor de cada uno. Aunque de igual manera la ley ecuatoriana defiende el derecho a la intimidad, existen casos como el que le sucedió a Olimpia en México que continúan siendo vulnerados y que si la otra parte no llega a cometer acciones como el de solicitar dinero para no cargar el material audiovisual en el internet no podría darse una sanción; este es un gran ejemplo a tener en cuenta dentro del país ya que casos como el que le sucedió a ella se dan a diario y las personas que cometen ese acto al saber que no tendrán una sanción penal continuaran con aquellas actuaciones lamentables.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA

A consideración del autor, dentro del continente americano no es posible encontrar suficientes casos en los que se envuelvan actos como los que hace mención este trabajo de titulación. Se considera necesario analizar la situación de Gran Bretaña ya que existe un caso que aunque no fue resuelto por la vía penal por prescripción de plazos, tuvo la posibilidad de demandar por la vía civil permitiendo que quien fuese víctima se vuelva dueña de los derechos de autor de aquel video con el que se vio amenazada, marcando así un punto a tomar en cuenta por parte de los juristas ecuatorianos, ya que de ser necesario quien sea víctima pueda tener la posibilidad de contar con los derechos de dicho video y así poder comenzar acciones legales en contra de las personas que cuenten con una copia del material audiovisual y luego intenten cargarlo a redes sociales o distintos sitios web.

Un país soberano que se ubica al noroeste de Europa, es un Estado Unitario que se comprende por cuatro naciones que son Irlanda del Norte, Inglaterra, Gales y Escocia; siendo Londres la capital.

A lo que se refiere a la normativa jerárquica, (European Justice, 2017) hace mención que en caso de existir conflicto entre las distintas fuentes del Derecho; puesto a que no existe una Constitución escrita, no hay posibilidad de impugnar una Ley del Parlamento ante tribunales alegando un carácter inconstitucional. La doctrina constitucional de la soberanía parlamentaria establece que el Parlamento del Reino Unido es la instancia legislativa suprema, en el sentido que podrá elaborar y derogar cualquier ley y ningún órgano va a poder revocar o cuestionar su validez. Aunque, la doctrina de soberanía parlamentaria es condicionada por la pertenencia del Reino Unido a la Unión Europea. Las resoluciones que serán dadas por parte de los tribunales y las que se dictan por los de apelación llegan a desempeñar un papel de importancia en el desarrollo del Derecho, aportando sentencias autorizadas sobre la forma cómo se interpretará la legislación, sino que constituyen a la base del Derecho Común que se va a derivar de las resoluciones judiciales de casos anteriores; las resoluciones

judiciales que se vinculan para los tribunales restantes el principio general es que el órgano jurisdiccional será sometido a lo que disponen resoluciones anteriores que se adoptan por órganos jurisdiccionales de un rango superior.

De los tantos casos que de violación a la intimidad dentro de este gran país con una aproximación a más de trescientos millones de habitantes en lo fue el que de Chrissy Chambers, según (BBC Mundo, 2018) Chambers quién como breve biografía dio un gran paso, de ser youtuber o una estrella de Youtube a una activista en contra de la pornovenganza, Chambers demandó a su exnovio después de que él publicara vídeos íntimos de ambos en los cuales ellos aparecían teniendo relaciones sexuales.

En el año 2013, Chambers y su novia tenían un canal de Youtube en el que publicaban vídeos con temática de comedia y musical, un día un amigo y a su vez seguidor de su canal, escribió a ambas para alertar que alguien se encontraba difundiendo vínculos en su canal de Youtube, resulta que entre los años 2008 y 2009 cuando Chambers tenía 18 años, sin declararse abiertamente lesbiana, mantuvo una relación con un hombre británico, este hombre llegó primero a filmar sin el consentimiento de ella y segundo publicar dichas imágenes íntimas en el año 2011 en una página de contenido pornográfico con los nombres de la joven como título.

La joven contó que luego de ver dicho vídeo llegó a realizar un giro de ciento ochenta grados en su vida, comenzando a tener estrés postraumático el cual la llevó al alcoholismo, teniendo depresión, ansiedad, entre otros daños psicológicos que le afectaron. Pero, al final decidió presentar una demanda ante los tribunales británicos en contra de quien fue su expareja.

Al momento del juicio civil la joven se encontraba en Reino Unido, tratándose del año 2015 cuando las autoridades de dicho país aprobaron una ley la cual prohíbe publicar contenido sexual privado sin el consentimiento de la persona; pero en su caso al Chambers intentar denunciar por la vía penal la policía hizo mención que el plazo de prescripción del caso ya había pasado; para entonces la artista había

lanzado una campaña de crowdfunding que permite recaudar fondos monetarios y dentro de un mes llegó a reunir el dinero suficiente para iniciar un juicio civil en contra de su exnovio por abuso de confianza por uso de información de carácter privado y por acoso, iniciando el proceso para marzo del 2016.

Al darse la sentencia, la cual ordenó que Chambers recibirá una compensación económica por parte de su expareja, pero la cantidad no es revelada dentro de la nota, la youtuber recibió disculpas por parte del demandado y ella ganando los derechos de autor de los vídeos íntimos que fueron publicados, de esa manera en el caso que alguna vez dicho vídeo llegue a ser compartido ella podrá solicitar de manera directa que los retiren o podrá iniciar acciones legales.

Posterior a lo que sucedió, Chambers aseguró que ella sabe cómo se llegan a sentir las víctimas de la pornovenganza y que no encuentran confianza para iniciar acciones legales por lo que le ha sucedido; ella cree que a pesar de que aunque tome años, las víctimas pueden obtener justicia y que no merecen que la violación a la intimidad le pase a nadie.

Explicado el caso, es necesario dar una pequeña guía de cómo es que se administran las leyes en Gran Bretaña, ya que es obvio que existe diferencia con las leyes ecuatorianas.

Cabe destacar que las etapas por las cuales un proyecto legislativo se vuelve ley en el Parlamento del Reino Unido posterior a la impresión y el conocimiento de los miembros son:

- 1) Primera Lectura: Se puede considerar un anteproyecto legislativo y la misma se ha mantenido de carácter confidencial;
- 2) Segunda Lectura: Se da un debate de totalidad el cual puede ser con o sin límite de tiempo, siendo este un examen general del mismo proyecto;

- 3) Comisión: Se realiza un examen del mismo proyecto dicho examen es artículo por artículo, una vez todos los artículos son revisados el resultado se envía al Pleno de la Cámara;
- 4) Dictamen: En esta fase se siguen las directrices que da el Gobierno;
- 5) Tercer Lectura: Aquí el Pleno hace revisión del proyecto a la luz de todas las enmiendas que fueron presentadas.

En lo que se refiere a la iniciativa legislativa, haciendo referencia al primer paso que se da para iniciar la discusión de una nueva ley que se va a desear. Los procedimientos son un reflejo del tema que es objeto de proyecto como de la autoridad de quién la propone, motivo por el cual los procedimientos se podrán designar de la siguiente forma:

Proyecto legislativo de carácter público, privado y mixto

Erskine May redacta que los proyectos legislativos tendrán una división de dos clases: de carácter público que se refieren a asuntos con una naturaleza pública, mientras privados son proyectos para el beneficio de un particular. Posteriormente en lo que se refiere a los proyectos de leyes privadas se llegan a ampliar. Otro punto es que un proyecto legislativo de carácter mixto da inicio a aquel que no se encuentra al alcance de ningún miembro, ni siquiera del gobierno, se ignoran normas por parte de la Cámara a lo que se refiere a proyectos legislativos privados por el mero uso de un procedimiento determinado; es decir, cuando tales intereses puedan verse afectados de una forma negativa, este proyecto se debe enviar a aquellos que se consideren especialistas en proyectos que se consideran de carácter privado, y solo para los casos que estos estimen que los intereses se vean particularmente afectados, teniendo las partes derecho a ser oídas. El asunto se considera de importancia especial que debido al desarrollo de proyectos legislativos puede ser impedido de forma inesperada por su carácter mixto, ejemplo de ello fue el proyecto de ley de telefonía y radiodifusión en el año de 1949.

Forma de presentar los proyectos legislativos

Por su parte en un proyecto legislativo público el Parlamento debe estar relacionado con la administración de asuntos que sean públicos, a partir de emociones que tienen los miembros, en un proyecto legislativo privado la iniciativa es tomada por personas ajenas al Parlamento. Deben sujetarse de normas por parte de la Cámara respecto de materias tales como acreditar el aviso del proyecto legislativo dispuesto a someterse a un examen de actuaciones de naturaleza contradictoria. El proyecto legislativo mixto es presentado de la misma forma que el público, pero posterior a su segunda lectura, sus artículos privados se someten a investigación, más no un debate, sino de la interrogación de testigos.

Ministro o parlamentario

Se van a distinguir los proyectos legislativos por la asignación que tienen en el tiempo. Los parlamentarios tienen sus proposiciones de ley, y solo una Comisión que sea Permanente, no es probable que la oposición use una asignación de diecinueve días de cada periodo de sesiones para que se promueva la proposición de ley.

Por otro lado una de funciones de un proyecto de gobierno hace que los ministros se responsabilicen por sus políticas, solo los ministros pueden presentar una moción de asignación en el tiempo; en primer lugar, tales mociones no son frecuentes y pueden ocupar en la Cámara un tiempo que el gobierno ocuparía en otros asuntos, para segundo lugar se acompañan de una posible ruptura o una ruptura como tal de los canales de consideración habitual con el perjuicio para la administración general que constituye responsabilidad primaria del gobierno. Al escoger el objeto de un proyecto de ley y del ámbito del texto legal, el gobierno selecciona temas que ellos mismos desean responder, pero el tiempo a emplear es acordado con la oposición.

Como consecuencias del hecho, es que existe un cuerpo de aproximadamente cien miembros decididos institucionalmente a apoyarse a sí mismos, el poder de disponer estos parlamentarios es importante

cuando se espera que la asistencia de la misma Cámara sea baja, motivo por el cual se da al gobierno fuera de la oficina un mayor poder.

La Cámara de los Comunes y de los Lores

Existe predominio de la Cámara de los Comunes sobre asuntos de carácter que es presupuestado, dando significado a que la iniciativa legislativa de la Cámara de los Lores limita a aquellos proyectos de ley que no tengan ese mismo carácter, como ejemplos, los de carácter legal siendo una predisposición mucho más detallada en una línea similar a la reforma legal y de carácter judicial.

El gran número de proyectos de ley pública y la necesidad que estos tienen de pesar en las sesiones dentro del mismo periodo, ambas Cámaras suponen de un número considerable de ellos se ha presentado primero ante la Cámara de Lores, o de lo contrario produciría en los últimos días de cada período de sesiones una acumulación impidiendo que se completen. No habrá importancia que algunos contemplen la etapa de la Cámara de los Lores como inapropiada o antidemocrática aunque no es una opinión que le guste a aquellos que dirijan los asuntos de los Lores. Los que llevan asuntos del gobierno son los que estarán con mucha más preocupación de que se saque adelante sus medidas.

Procedimientos de menor categoría

En lo que se refiere a la norma reglamentaria, los parlamentarios pueden presentar proyectos legislativos; sin embargo, las propuestas de ley con excepción natural a lo que se refiere a las propuestas de votación teniendo pocas posibilidades de que prosperen debido a como se distribuya el tiempo. La segunda lectura va a tener lugar tras haber despachado los asuntos del día y en caso de que la proposición de ley no encuentre oposición va a poder continuar a través del Comité de la Cámara entera, es justo informar que cualquier miembro podría oponerse y en caso de que la oposición sea motivo por el cual se celebrará un debate, el Dictamen y la Tercera Lectura se darán hasta completar sus etapas sin el debate.

A efectos internos de la Cámara, se juzga la medida en la que hay una respuesta favorable por parte del gobierno, pero el procedimiento legislativo no tendrá lugar en el vacío. El objetivo primordial de la utilización de los métodos de iniciativa legislativa es que pueda apoyarse en la opinión exterior a la Cámara a través de la prensa, se recoge por los medios de comunicación como una medida legislativa a punto de entrar en vigor; a este modo, queda recogido en la agenda política.

La aprobación

Como funciones del Parlamento:

- 1) Aprobar leyes, la cual muestra cada uno de los aspectos.
- 2) Llevar a cabo investigaciones de carácter general.
- 3) Realizar crítica la conducta del ejecutivo.
- 4) Se le concederán subsidios al ejecutivo.
- 5) Servir como campo de entrenamiento de potenciales dirigentes.

Publicación

Para este momento la sanción se vuelve mero trámite, la Cámara de los Lores elaborará una lista de proyectos legislativos que es aprobado por ambas Cámaras. El Lord Canciller lo presentará a la Reina quien va a otorgar la sanción. La notificación que se promulgó se hace a cada Cámara por separado, en la fecha y hora que se consideren convenientes. La sanción puede otorgarse por los Consejeros del Estado en caso de ausencia por parte de la soberana.

Otorgada la sanción, se añadirá el texto, la fecha y el número de serie. Por lo general tan pronto como el proyecto legislativo recibe la sanción, la Oficina de los Proyectos Legislativos de Carácter Público de la Cámara de los Lores va a preparar la edición de la versión que será definitiva que va a certificarse como el ejemplar de las pruebas al letrado de los proyectos legislativos de carácter público haciéndose un ejemplar en papel para que se registre en la Cámara de los Lores. Acordó se pide a quién es impresor de la reina que lo edite y ponga en venta los ejemplares ordinarios. (Jacob, 1986)

A diferencia de las leyes ecuatorianas, las leyes en Gran Bretaña pasan por un largo proceso en el que al no haber una Constitución escrita, será la doctrina constitucional por parte de la soberanía parlamentaria lo que se encuentre en la parte más alta.

En referencia al caso que se hizo mención, por su parte la víctima del delito de violación a la intimidad aunque no pudo denunciar el acto por motivo de prescripción, la importancia de lo sucedido es que pudo dar inicio a un juicio civil en contra de su expareja, caso del cual la justicia falló a su favor, de forma que aunque haya sufrido cuando se dio en conocimiento lo de su vídeo pudo superar todo lo que ha pasado y recibió disculpas públicas, una cantidad que no determinada de dinero, además a esto obtuvo los derechos sobre su vídeo dándole la potestad de que si alguien vuelve a cargar dicho vídeo ella podrá empezar acciones legales en contra del sitio web, también se ha vuelto una activista en contra de estos actos contra la violación del derecho a la intimidad en una forma en la que ella puede ayudar o así mismo inspirar a otras víctimas a no quedarse callados. Ya que siempre se considera bueno contar con una figura que pueda servir como inspiración o apoyo, de esa forma la víctima del delito puede encontrar una mano que la ayudará a vencer el miedo acudiendo ante las leyes a realizar el reclamo necesario para que la justicia se cumpla.

ESPAÑA

A consideración del autor, España es un país importante para comparar jurisprudencia, ya que se toma en cuenta que ciertos artículos que se plantearon dentro del COIP tomaron referencia o se pueden considerar inspirados por parte del Código Penal Español. Adicional a ello, dentro de este país ya existen antecedentes para que los juristas ecuatorianos tomen apreciación, se considera importante saber que la normativa española llega a proteger casos como los que se hace mención dentro de este trabajo, volviéndose motivo suficiente como para ser examinados debido a la importancia de la protección de la intimidad, dejando así la impunidad de quienes posterior a su participación en el material audiovisual con contenido sexual difundan sin la autorización de la otra.

También denominado Reino de España, constituido en un Estado social y democrático de derechos con una monarquía parlamentaria como forma de gobierno, siendo Madrid es su capital.

Existe un caso que fue el que hizo un cambio dentro del Código Penal Español, en la nota por parte de Diario El Mundo, (Barrio, 2019) informa que nombrada cláusula Hormigos, por el resultado de un caso que se dio inicio debido a la difusión de un vídeo sexual de la exconcejal de Yébenes de nombre Olvido Hormigos el cual desató una polémica dentro del país en el año 2012.

Los acontecimientos contra la ex política dejaron como resultado la impunidad de las personas que cometieron la acción en su contra, ya que por parte de la justicia no se apreció que se hubiese producido un delito en contra de su intimidad, el juzgado de Primera Instancia de Orgaz en Toledo procedió a archivar el caso en 2013 el cual fue contra dos imputados un futbolista que era el acusado por la difusión del vídeo, y el alcalde de una localidad.

Al momento que el incidente sucedió, para que se considere delito se exigía que hubiese robo o que exista una apropiación ilícita de datos íntimos y lo que le sucedió a Hormigos no cumplía ninguna de estas circunstancias.

En el gobierno de Mariano Rajoy por lo que aconteció ese caso, él prometió un cambio legal y un nuevo Código Penal que incluiría el delito la difusión no autorizada de material audiovisual con contenido íntimo; el ministro de justicia de esa época de nombre Alberto Ruiz-Gallardón, precisó que el delito constituiría con el hecho de ser mera divulgación sin importar si esas imágenes se habrían obtenido con el consentimiento de la víctima. Adicional al caso de Hormigos, el mismo artículo hace mención del caso de Verónica Rubio, un caso que se mencionó de manera previa dentro del presente trabajo, caso que, lastimosamente terminó con la muerte de Rubio debido al sufrimiento que ella pasó, los actos que le ocurrieron la llevaron a tener que soportar molestias por parte de sus compañeros de trabajo y quienes tuvieron el acceso del material audiovisual, el cual posteriormente llegó a conocerse por personas fuera del lugar donde ella trabajó

Dentro del mismo artículo que se consultó a expertos quienes consideran que la pena por cometer un delito contra la intimidad es muy leve, ya que la misma es de entre tres meses a un año de cárcel. Almeida uno de los abogados consultados explicó que estos delitos se quedan cortos para la sociedad actual ya que la legislación nace obsoleta, en razón a que la tecnología siempre irá más de un paso adelante; por su parte, otro de los consultados menciona que es necesario por la sociedad concientizar con los casos contra la intimidad, se asevera que si no fuese por una cultura machista que humilla y machaca a las mujeres dicho suceso no se habría producido, de la misma manera reclama un cambio frente a la legislación para que se pueda actuar de oficio frente a esos sucesos.

Es necesario hacer mención del Código Penal Español, con un enfoque en el artículo 197.7 el cual dice que: habrá prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses a la persona que sin autorización ceda, afecte,

difunda, o revele a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido bajo su aprobación.

La pena impuesta en su mitad superior cuando los hechos son realizados por el cónyuge o por una persona con quien se encuentre o haya estado unida por una relación de afectividad, si la víctima fuese menor o fuese discapacitada, o si los hechos se cometieran con la finalidad de lucrarse. (Código Penal (España), 1996)

Desde la perspectiva española, el procedimiento para legislar leyes es el siguiente punto, según (Dudas legislativas, 2020) es algo complejo y largo, la potestad legislativa para crear leyes corresponde a Cortes Generales formadas por el Congreso y el Senado, dividiendo el proceso en diferentes fases, las cuales son:

Fase de iniciativa legislativa

El procedimiento comienza con la iniciativa legislativa siendo regulados dentro del artículo 87 de la Constitución de España, se hace mención de que los proyectos de ley serán aprobados por el Consejo de Ministros, sometiéndolos al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos. (Constitución Española, 1978)

Mediante proyecto de ley

- a) Dirigido al gobierno aprobado por el Consejo de Ministros que luego pasará al Congreso. El proyecto de ley se va a acompañar con la exposición de motivos y de antecedentes.
- b) Con dirección a las Asambleas legislativas por parte de las Comunidades Autónomas, en caso de solicitar adopción de un proyecto de ley al gobierno. Aunque, realmente es el gobierno el que se encargará de realizar el procedimiento de la iniciativa legislativa que se mencionó en el párrafo anterior.

Mediante proposición de ley

- c) Al Congreso, se le solicitará por un grupo parlamentario o por quince diputados.

- d) El Senado, es solicitado por un grupo parlamentario o por veinticinco senadores.
- e) A las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas de España.
- f) Mediante una iniciativa popular, con la obtención de 500.000 firmas o más, teniendo por obligación ser firmas acreditadas. No se podrá iniciar una proposición de ley mediante la iniciativa popular cuando el mismo afecte a la materia tributaria, prerrogativa de gracia, que sea de carácter internacional y una ley orgánica.

Va a depender del tipo de ley el que tendrá un procedimiento legislativo o de otro procedimiento, si se va a elaborar por el mismo gobierno o por las cortes.

Fase de tramitación de la ley

- a) El proyecto de ley y la proposición de ley ambos tendrán que pasar a la Mesa del Congreso para realizar el debate de ellos y la respectiva votación, se decide si se va a comenzar el procedimiento legislativo o no. En caso de que decidan iniciarlo van a disponer de treinta días, que llevarán consigo la aportación de documentos, los cuales puedan ser informes económicos, exposición de motivos, entre otros que son públicos y preceptivos.
- b) Si posterior al plazo de los treinta días no se llega a dar una respuesta, se tendrá que considerar como un silencio administrativo positivo, se otorgarán quince días para las enmiendas. Como continuación de esto, se enviará a la Comisión legislativa que se haya designado por la Mesa del Congreso.
- c) Entran en debate las enmiendas por parte de la Comisión legislativa, pudiendo ser de tres tipos:
 - Enmienda a la totalidad de devolución: Se va a solicitar el rechazo del proyecto o proposición de ley y de esa forma el Pleno del Congreso podrá aceptar el rechazo, devolverlo a quién lo inició, o no aceptar el rechazo y realizar una enmienda al articulado.

- Enmiendas al articulado: En algunos puntos se realizarán modificaciones necesarias.
 - Enmiendas a la totalidad de sustitución: Se podrá proponer un texto alternativo, que será debatido en el Pleno del Congreso y si es rechazada la sustitución, pasa a realizarse enmiendas al articulado. Si el Pleno del Congreso llega a aceptar el texto que es alternativo, este pasa a la comisión para realizar las enmiendas que se crean oportunas.
- d) Finalizada la etapa de enmiendas, pasará a la Mesa del Congreso para que el Pleno de este mismo, delibere y debata cada uno de los artículos de la ley.
- e) Dentro del artículo 90 de la Constitución de España se tendrá que disponer que una vez aprobado por el Pleno del Congreso va a pasar el turno al Senado. Dispondrá de 2 meses, a partir del día que el texto se recibe, para aceptar o mediante un mensaje motivado se podrá:
- Vetar el texto, requiriendo de la decisión por mayoría absoluta del senado, va a pasar al Congreso para que esto se ratifique o por la mayoría absoluta o por simple mayoría transcurridos dos meses desde su veto.
 - Presentar enmiendas que se van a debatir en el Congreso, pero se va a incorporar las que tengan mayoría simple.

Fase de finalización y publicación

Una vez finalizada la etapa anterior, empieza la de sanción y promulgación la que se encuentra en el artículo 91 de la Constitución de España, donde el Rey dará una sanción en el plazo de quince días, generando autenticidad a la ley, será promulgada y ordenará que se publique dentro del Boletín Oficial del Estado Español. Entrará en vigor dentro de veinte días si es que la ley no llega a especificar un plazo distinto, este periodo se denomina *Vacatio legis*, que es el tiempo que pasa entre la publicación de la norma hasta su entrada en vigor, dando fin al procedimiento legislativo.

Como conclusión y opinión, al haberse explicado estos puntos, se vuelve importante hacer mención de que dentro del caso de Hormigos la repercusión realizada por la gente para que exista un cambio dentro de los delitos en contra de la intimidad de cada persona.

Por otra parte, aunque la norma llegase a proteger actos referentes a la difusión de material audiovisual, la sanción que se recibe es débil para las consecuencias que se dan por estas acciones, el mismo caso de Verónica Rubio demostró que incluso hasta la muerte puede ser una posible y triste consecuencia. A consideración del autor, el derecho a la intimidad no es algo que debe tratarse como un juego, motivo suficiente como para la existencia de una sanción mucho más fuerte por parte de España.

**PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN PARA REFORMAR EL
ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

CAPITULO III

CAPITULO III: PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Por las tantas razones que se han hecho mención dentro del trabajo de titulación, el autor considera preciso que exista una reforma dentro del COIP, aunque el mismo si precise acerca de una sanción frente a la violación del derecho de intimidad, lo que se redacta en su segundo inciso sigue considerándose ambiguo. Según la ley una persona puede ser sancionada por compartir material audiovisual de terceros, y está bien; pero así mismo si una persona participa en el material audiovisual llega a compartirlo sin la autorización de la otra persona que participó, la ley decide que simplemente no habrá sanción quedando impune por sus acciones aunque las mismas llegue afecte a la otra parte.

Es justo recalcar una distinción sobre el material audiovisual, en que el mismo es para uso privado de las personas que tengan participación y que de la misma manera exista consentimiento de las mismas personas para su difusión.

Desde este punto de vista, lo que fue mencionado precisa que una persona pueda tener el consentimiento para realizar la grabación de audio o vídeo, ya que la persona da el consentimiento de que se realice en ese momento para que solo esas personas que intervienen dentro del material audiovisual tengan acceso al mismo y puedan revisarlo, pero para la difusión, ya que la única finalidad que se tendrá con esto es causar molestia o daño directo a la otra persona.

Dentro del libro titulado Teoría del tipo penal del jurista (Roxin, 1979) se señala que se debe aclarar cómo tiene que obtenerse la relación entre el sujeto del delito y el resultado, para que se lo pueda imputar a un sujeto del delito que es determinado como su acción, ya que dentro de este libro el jurista Claus Roxin habla sobre la imputación objetiva y de la misma manera se señala que se tiene necesidad de comprobar que el resultado que se dé sea el resultado del que se tuvo intención al inicio o el que esperaba el autor. Por lo cual, el solo hecho de que llegue a existir intención de causar

un daño, y al darse un resultado que en base a la misma intención, prácticamente se estaría cometiendo el delito, en este caso la violación al derecho de intimidad.

Al momento de que se llegue a reformar el segundo inciso de este cuerpo legislativo la visión del autor es que ya no existirá confusión o vacío legal ayudando de gran manera a las personas que confían de la otra parte realicen el contenido audiovisual de carácter sexual, sin pensar que por esa confianza que se está dando, podrían ocurrir problemas muy grandes a futuro, al existir una manipulación de dicho material audiovisual.

En definitiva, desde un punto de vista jurídico los legisladores debieron evitar que el segundo inciso del artículo 178 del COIP caiga en ambigüedades por vacíos o dudas dentro del mismo. Ya que con lo que se expondrá en la reforma se evitará dicha confusión, así no se va a vulnerar el derecho a la intimidad y se tipifique la conducta que se ha excluido.

Se considera necesario que la reforma en base a lo que se ha hecho referencia a lo largo del presente trabajo de titulación, que la norma se vuelva clara para el entendimiento que tendrá dentro de la sociedad.

Una herramienta imprescindible al brindar una explicación del derecho a la intimidad, y que debido a esa misma importancia esas acciones no deben tomarse a la ligera, llegando a existir una sanción de gran fuerza en contra de quién llegase a cometerla.

Por los mismos motivos la finalidad que se le dará a esta reforma que el autor plantará, es respecto del derecho personalísimo de intimidad para la persona que llega a sufrir esta acción sin su consentimiento, y de igual manera deje de existir impunidad para las personas que debido a la confusión, o mala interpretación continúa su vida con normalidad, quizás todavía realizando actos similares, mientras que la otra parte debe vivir con sufrimiento, comentarios en su contra y con el miedo de no poder continuar con su vida ya que no existe una salida para su caso.

Con la reforma que se va a plantear, el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal quedaría de la siguiente manera:

“La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Se sancionará con el máximo de la pena a la persona que luego de intervenir personalmente en audios, imágenes o videos de contenido sexual llegase a difundirla en los distintos sitios web o redes sociales sin tener el consentimiento o aprobación de la otra u otras partes.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.”

El autor del trabajo de titulación dentro de la reforma planteada para el artículo 178 del COIP considera que los puntos a destacar son: un aumento del máximo de la pena pasando de tres, a cinco años, el motivo por el cual se considera necesario el aumento al máximo es para darle la importancia que requiere el derecho a la intimidad. Y como punto más destacable dentro de la reforma que es planteada por el autor es la de implementar una sanción, siendo la máxima de la pena, para la persona que luego de intervenir en el material audiovisual llega a difundirlo sin la aprobación de las otras partes.

Como se ha reiterado en varias ocasiones por parte del autor, el derecho personalísimo de intimidad debe tomarse con la importancia necesaria, motivo por el cual lo anteriormente expuesto se ha decidido realizar un aumento al máximo de la pena, ya que en caso de existir una pena mayor o más fuerte la persona que tenga malicia de dañar el honor o la imagen de otro u otros pensará más de una vez si realizar aquel acto.

CONCLUSIÓN

El derecho penal tiene la obligación de sancionar conductas que sean ilícitas, por lo cual la reforma que se ha planteado dará al Estado ecuatoriano las herramientas necesarias para combatir el vacío legal que se encuentra en la ley.

Como resultado de los avances tecnológicos que se tienen prácticamente a diario, la intimidad de las personas se llega a ver expuesta ante cualquier tipo de riesgos, por lo mencionado, el autor llega a considerar que este derecho puede verse violado en el momento que menos se llega a imaginar y debido a esto la persona se sentirá perjudicada por la difusión de cualquier imagen, audio o video con contenido sexual en el que pueda verse involucrado.

Las conclusiones a las que ha llegado el autor de este trabajo, son:

1. Los mismos avances tecnológicos han dado una facilidad para transferir cualquier tipo de archivo de un punto a otro, básicamente solo llega a ser necesario un clic para transferir ese documento o material audiovisual; aunque la tecnología forme parte esencial dentro de la vida de cualquier persona en una sociedad y que esta misma no tenga finalidad de hacer un daño, es muy necesario que toda persona sepa la fuerza que tienen las redes sociales o cualquier sitio web al publicar algún dato o cualquier cosa esta no llegue a afectar a terceros, ya que una vez que algo se encuentre en el internet que desaparezca en su totalidad llega a ser prácticamente imposible porque al publicarse algo así sea dentro de un solo minuto una persona con el simple hecho de verlo puede realizar una captura de pantalla o iniciar una descarga sobre aquello que llegó a publicarse.
2. Algo muy importante, es saber identificar que el derecho de intimidad es un derecho personalísimo y por el motivo del que nacemos con ese derecho se vuelve fundamental para la vida de cada persona, siendo suficiente razón para que aquella persona con intenciones de

dañarlo merezca tener una sanción o castigo haciendo así que se cumpla con la justicia.

3. La intimidad de cada persona es un bien jurídico que debe ser protegido para que cada persona a su manera pueda llevar una vida tranquila, alejándose de terceros que quieran sobrepasar la raya que limita la intimidad y donde inicia el consentimiento que se le debe otorgar a ese tercero, caso contrario simplemente dañaría la paz, tranquilidad y armonía de esa persona.
4. La propuesta que es dada como reforma para el artículo 178 del COIP trata de que no exista un vacío legal o confusión al momento que ocurra un suceso que permita la vulneración o violación de este derecho a la intimidad, al existir una aclaración sobre quien interviene y sobre el consentimiento que este debe tener sobre el mismo material audiovisual queda exclusivamente para las partes, ya que para el momento que este pretenda ser difundido necesite del consentimiento de las partes intervinientes caso contrario acarreará a una sanción por el motivo de que la conducta se adecuaría a lo que se establecería en base a la reforma que ha sido propuesta.
5. Es necesario recordar que dentro de la sociedad que vivimos, y los paradigmas que puedan encontrarse dentro de la misma; al difundirse un vídeo que contiene material sexual la persona que es víctima llega a sufrir distintos daños y como en uno de los casos que fueron previamente tratados, puede generarse la muerte como consecuencia. También cabe destacar como otras víctimas de este delito han tomado el valor suficiente, convirtiéndose en personas que luchan y ayudan a otras para no quedarse calladas, que quien comete un delito tiene y merece ser castigado.

RECOMENDACIONES

El propósito dentro del presente trabajo de titulación brindar recomendaciones para que las personas dentro de la sociedad no lleguen a sufrir dentro del delito de violación a la intimidad, las cuales se establecerán bajo los puntos que se han destacado.

Se debe evitar compartir material audiovisual con contenido sexual a sus parejas o amigos, ya que nunca se sabe si la persona lo conservará, eliminará dentro de un tiempo o compartirá con otros. Así que es preferible que se evite y se ahorren malos momentos.

Siempre es necesario tener en cuenta que aunque cada persona llega a hacerse responsable de lo que publica dentro del internet, va a depender de cada uno los daños que puedan causarse por culpa de esa publicación.

Como parte de ayuda a la interpretación a ciertas palabras o tecnicismos que se puedan encontrar dentro del COIP exista un apartado dedicado a la definición, con la finalidad de evitar confusiones o malas interpretaciones para las personas o los mismos juristas.

Se debe realizar una reforma dentro de la ley, ya que la misma puede caer en la ambigüedad o confusión abriendo puertas a una hipótesis erróneas, y de una forma puede llegar a considerarse que va en contra de la misma Constitución de la República del Ecuador o de los tratados internacionales.

Es necesaria una reforma dentro del artículo 178 del COIP donde aquellas personas que participen en el material audiovisual y lo compartan en sitios webs o redes sociales dejen de ser impunes ante la ley.

Al momento de existir un consentimiento, el mismo tenga que ser expresado por la parte, no que sea a interpretación en lo que se refiere el artículo 178 del COIP, caso contrario no habría consentimiento. Este consentimiento debe ser considerado en dos etapas: la primera que es al momento de la grabación o foto y el segundo para que este mismo pueda ser difundido.

Y que en caso de aceptar su participación y aprobación para difundir un audio o vídeo ambas partes lo dejen claro dentro del material audiovisual para así constar de que no se está violentando al derecho de intimidad.

A nivel global que redes sociales o sitios web cuenten con un mecanismo de emergencia para reportar vídeos que fueron cargados a su plataforma violando el derecho de intimidad de una de las partes.

TRABAJOS CITADOS

- Acibeiro, M. (20 de agosto de 2019). *GoDaddy*. Recuperado el 6 de mayo de 2020, de <https://es.godaddy.com/blog/crowdfunding-que-es-y-como-funciona/>
- Agencia de Regulación y Contro de las Telecomunicaciones. (15 de julio de 2017). *ARCOTEL*. Recuperado el 1 de mayo de 2020, de <https://www.arcotel.gob.ec/arcotel-15055-240-lineas-de-telefonía-celular-existen-en-el-ecuador/>
- Agustina, J. R., & Gómez-Duran, E. L. (junio de 2016). *Revista de internet Derecho y Política*. Recuperado el 1 de mayo de 2020, de <https://www.raco.cat/index.php/IDP/article/view/n22-agustina-gomez/408480>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1953). *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Protección de Derechos Humanos, Roma. Recuperado el 5 de mayo de 2020, de <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/#a10>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi. Obtenido de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik654#app/buscador>
- Asociación de Academias de la Lengua Española. (2019). *Diccionario de la lengua española*, 2019. Recuperado el 1 de mayo de 2020, de <https://dle.rae.es/interceptar>
- Asociación de Academias de la Lengua Española. (2019). *Diccionario de la lengua española*, 2019. Recuperado el 1 de mayo de 2020, de <https://dle.rae.es/acceder>
- Asociación de Academias de la Lengua Española. (2019). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 1 de mayo de 2020, de <https://dle.rae.es/grabar>
- Asociación de Academias de la Lengua Española. (2019). *Diccionario de la lengua española*, 2019. Recuperado el 1 de mayo de 2020, de <https://dle.rae.es/reproducir>
- Asociación de Academias de la Lengua Española. (2019). *Diccionario de la lengua española*, 2019. Recuperado el 1 de mayo de 2020, de <https://dle.rae.es/retener>
- Asociación Stop Violencia de Género Digital. (7 de noviembre de 2018). *stopviolenciadegenerodigital*. Recuperado el 8 de junio de 2020, de <https://stopviolenciadegenerodigital.com/2018/11/07/sextorsion-que-es-y-como-evitar-ser-victima-de-este-tipo-de-chantaje/>
- Barrio, A. D. (30 de mayo de 2019). Así se cambió el Código Penal por el vídeo sexual de Olvido Hormigos. *Diario El Mundo*. Recuperado el 7 de mayo de 2020, de <https://www.elmundo.es/madrid/2019/05/30/5cee6365fc6c83ae2a8b45a6.htm>

- BBC Mundo. (19 de enero de 2018). *BBC Mundo*. Recuperado el 6 de mayo de 2020, de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-42741421>
- BBC News Mundo. (24 de julio de 2019). *BBC*. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-49093124>
- Benítez, P. (30 de septiembre de 2016). ¿Qué es la pornovenganza? *El Universal*. Recuperado el 8 de junio de 2020, de <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2016/09/30/que-es-la-pornovenganza>
- Bernal, I. A. (21 de julio de 2016). Aproximación conceptual al derecho a la intimidad. *Derecho y Realidad*, 194-195. Recuperado el 8 de junio de 2020, de <file:///C:/Users/pedro/Downloads/5185-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11407-1-10-20160714.pdf>
- Bobadilla, Á. M. (2016). *Dialnet*. Recuperado el 20 de mayo de 2020, de <file:///C:/Users/pedro/Downloads/Dialnet-ElDerechoALaIntimidadEnEspa%C3%BAa-5853793.pdf>
- Buompadre, J. E. (23 de noviembre de 2017). Sexting, Pornovenganza, Sextorsion... ¿o qué? *Revista de pensamiento penal*, 1-5. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46005-sexting-pornovenganza-sextorsiono-proposito-proyecto-legislativo-tendiente-castigar>
- Cabrera, D. E. (3 de diciembre de 2019). ¿De qué se trata la Ley Olimpia? *El Sol de México*. Recuperado el 5 de mayo de 2020, de <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/justicia/de-que-se-trata-la-ley-olimpia-violencia-digital-porno-venganza-ciberacoso-mujeres-coral-melo-4539259.html>
- Caletrió, A. B. (27 de noviembre de 2015). *Dialnet plus*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5300038>
- Clínica jurídica Universitaria Miguel Hernández. (26 de mayo de 2019). *Street law*. Obtenido de <http://streetlaw.edu.umh.es/derecho-la-intimidad-personal-familiar/>
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik654#app/buscador>
- Código Penal (España). (1996). *Código Penal*. Recuperado el 7 de mayo de 2020, de <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal-articulo-197/>
- Constitución Española. (1978). *Constitución de España*. Recuperado el 7 de mayo de 2020, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a87>
- Cruz, O. C. (16 de octubre de 2019). Ley Olimpia/Olimpia Coral. *Noticiero Televisa*. (G. Murata, & V. Olvera, Entrevistadores) Televisa. Recuperado el 5 de mayo de 2020, de

https://www.youtube.com/watch?time_continue=2&v=kfTEtXpPp30&feature=emb_logo

Defensoría del Pueblo. (2019). *Sobre el derecho a la intimidad personal y familiar*. Lima. Recuperado el 29 de abril de 2020, de <https://www.defensoria.gob.pe/sobre-el-derecho-a-la-intimidad-personal-y-familiar/>

Diario el tiempo. (10 de diciembre de 2018). Denuncias por violación a la privacidad son pocas en Azuay. *El Tiempo*. Recuperado el 3 de mayo de 2020, de https://www.eltiempo.com.ec/noticias/cuenca/2/denuncias-violacion-azuay?__cf_chl_jschl_tk__=0d2c69401764d31ad455065e09983c2b15da6ea4-1588533318-0-AROjQGcUESPLktxU9Vv00GMf0qhUeZTlztlcEmkUcM-rGUnbomRP7mX5v8ElwSmBdfFv9gkpLx8B1suTqnlI0zEMxAFvkj-dM9Z_e9xThfvwB

Diario El Universo. (28 de enero de 2018). *El Universo*. Recuperado el 4 de mayo de 2020, de <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/01/28/nota/6587494/vida-intimas-vulnerable-poder-redes-sociales>

Diario Milenio. (4 de diciembre de 2019). ¿Qué dice la Ley Olimpia y cómo se sanciona en CdMx? *Milenio*. Recuperado el 5 de mayo de 2020, de <https://www.milenio.com/politica/comunidad/ley-olimpia-que-dice-y-cuales-son-las-sanciones>

Droulin, M. (5 de Diciembre de 2018). *Enciclopedia Británica*. Obtenido de <https://www.britannica.com/topic/sexting>

Dudas legislativas. (25 de enero de 2020). *Dudas legislativas*. Recuperado el 7 de mayo de 2020, de <https://dudaslegislativas.com/procedimiento-legislativo-en-espana/>

Enciclopedia jurídica. (s.f.). *Enciclopedia jurídica*, 2020. Recuperado el 1 de mayo de 2020, de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/autorizaci%C3%B3n/autorizaci%C3%B3n.htm>

Escobar, N. (19 de mayo de 2015). *Hipertextual*. Recuperado el 5 de mayo de 2020, de <https://hipertextual.com/2015/05/que-es-el-grooming>

European Justice. (6 de mayo de 2017). *e-justice*. Recuperado el 7 de mayo de 2020, de https://e-justice.europa.eu/content_member_state_law-6-ew-maximizeMS-es.do?member=1

Ferrer, C. (22 de febrero de 2019). *Grupo ático 34*. Recuperado el 29 de abril de 2020, de <https://protecciondatos-lopd.com/empresas/derecho-intimidad-digital-normativa/>

Free Dictionary. (s.f.). *The Free Dictionary*. Recuperado el 1 de mayo de 2020, de <https://es.thefreedictionary.com/publicar>

Gardey, J. P. (2018). *Definición.de*. Recuperado el 1 de mayo de 2020, de <https://definicion.de/examinar/>

- Gobierno de Argentina. (s.f.). *Gobierno de Argentina*. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/convosenlaweb/que-es-y-como-protegerse-de-la-pornovenganza>
- Gutiérrez, A. V., & Galguera, J. F. (2017). *Derecho a la vida privada y a la intimidad*. La Rioja: ABDEM. Recuperado el 5 de mayo de 2020, de <file:///C:/Users/pedro/Downloads/Dialnet-LosDerechosHumanosEnLaEducacionSuperior-717706.pdf>
- Hebzoariba. (20 de octubre de 2017). *Plumas atómicas*. Recuperado el 8 de junio de 2020, de <https://plumasatomicas.com/noticias/pornovenganza-revenge-porn-delito-cdmx/>
- IntraMed. (2 de noviembre de 2018). *Intramed*. Recuperado el 8 de junio de 2020, de <https://www.intramed.net/contenidover.asp?contenidoid=93210>
- Jacob, J. (enero-abril de 1986). El procedimiento legislativo en el Parlamento Británico. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 179-195. Recuperado el 7 de mayo de 2020, de <file:///C:/Users/pedro/Downloads/Dialnet-ElProcedimientoLegislativoEnElParlamentoBritanico-79321.pdf>
- La República. (20 de noviembre de 2016). *La República*. Recuperado el 3 de mayo de 2020, de <https://www.larepublica.ec/blog/politica/2016/11/20/consejo-judicatura-aclara-lorena-collantes-ejerce-como-jueza/>
- Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. (17 de abril de 2002). *Fiel web*. (C. Nacional, Ed.) Recuperado el 1 de mayo de 2020, de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik654#tab-info>
- (2013). *Ley Orgánica de Comunicación*. Quito. Obtenido de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik654>
- López, J. M. (30 de enero de 2017). *Hipertextual*. Recuperado el 3 de mayo de 2020, de <https://hipertextual.com/2017/01/sitios-especializados-buscar-personas>
- Martinez, M. (22 de abril de 2019). *El ciudadano*. Recuperado el 1 de mayo de 2020, de <https://www.elciudadano.com/mundo/optica-wikileaks-iii-los-correos-que-desnudaron-la-doble-moral-de-hillary-clinton/04/22/>
- Melley, J. (6 de septiembre de 2019). *BBC News*. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-49617139>
- Metro Ecuador. (2 de octubre de 2018). Así luce ahora la exjueza Lorena Collantes, a dos años de que se hiciera viral. *Metro Ecuador*. Recuperado el 3 de mayo de 2020, de <https://www.metroecuador.com.ec/ec/noticias/2018/10/02/asi-luce-ahora-la-exjueza-lorena-collantes.html>
- Miranda, F. (14 de febrero de 2020). *El Universal*. Recuperado el 5 de mayo de 2020, de <https://www.eluniversal.com.mx/estados/judicializan-primero-caso-de-violacion-intimidad-sexual>

- Navarro, J. (17 de septiembre de 2018). *Definición ABC*. Recuperado el 8 de junio de 2020, de <https://www.definicionabc.com/derecho/derecho-intimidad.php>
- Nuques, I., Norero, D., Karina, & Viteri, M. A. (9 de febrero de 2020). Violación a la intimidad. *Día a Día*. Teleamazonas. Recuperado el 3 de mayo de 2020, de <http://www.teleamazonas.com/2020/02/violacion-a-la-intimidad/>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París. Obtenido de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Tratado multilateral, San José. Recuperado el 4 de mayo de 2020, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Puyol, J. (10 de agosto de 2018). *Confilegal*. Recuperado el 8 de junio de 2020, de <https://confilegal.com/20180810-que-es-y-en-que-consiste-el-sexting/>
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario Español Jurídico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/derecho-a-la-intimidad>
- Revista comunicar. (1 de enero de 2016). Internet del futuro. Los desafíos de la interacción humana. *Comunicar Revista Científica de Comunicación y Educación*, 48. Obtenido de <https://www.revistacomunicar.com/pdf/comunicar46.pdf>
- Rodríguez, R. (11 de febrero de 2020). Elon Musk vuelve a pedir en público que eliminemos nuestra cuenta de Facebook. *Diario El Confidencial*. Recuperado el 5 de mayo de 2020, de https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2020-02-11/elon-musk-borrar-facebook-mark-zuckerberg-pelea_2450356/
- Rodríguez, T. M. (octubre de 2016). *Movil Asturias*. Recuperado el 29 de abril de 2020, de http://movil.asturias.es/Asturias/descargas/PDF_TEMAS/Asuntos%20Sociales/Calidad/2016_11_22_guia_intimidad_proteccion_y_trato_calido.pdf
- Roxin, C. (1979). *Teoría del Tipo Penal, tipos abiertos y elementos del deber jurídico*. Buenos Aires: Depalma.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2005). *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación*. Ciudad de México. Recuperado el 6 de mayo de 2020, de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Que-PJF.pdf
- Toaquiza, S. (19 de diciembre de 2019). Sisa Toaquiza denuncia violación a la intimidad por difusión de video. (A. Altamirano, Entrevistador) Latacunga, Cotopaxi, Ecuador: Diario Expreso. Recuperado el 4 de mayo de 2020, de <https://www.expreso.ec/ocio/tv/sisa-toaquiza-denuncia-violacion-intimidad-difusion-video-1692.html>

- Tortajada, P. E. (2015). *LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y LA PRIVACIDAD EN EL SIGLO XXI*. Dykinson. Recuperado el 28 de abril de 2019, de https://elibro.net/es/ereader/uguayaquil/58100?as_all=violacion__al__derecho__de__intimidad&as_all_op=unaccent__icontains&prev=as
- Vásquez, R. (17 de febrero de 2020). *Diario Expreso*. Recuperado el 5 de mayo de 2020, de <https://www.expreso.ec/guayaquil/hombres-graban-video-sexual-perla-5361.html>
- Veiga, D. R. (29 de mayo de 2019). *El Español*. Recuperado el 1 de mayo de 2020, de https://www.elespanol.com/reportajes/20190529/angustia-veronica-madre-suicidio-sexual-senalaban-iveco/401960787_0.html
- Vive Universidad del Valle de México. (10 de marzo de 2020). *Vive UVM*. Recuperado el 5 de mayo de 2020, de <https://vive.uvm.mx/estilo/que-es-la-ley-olimpia/>
- Warren, S. D., & Brandeis, L. D. (15 de 12 de 1890). The Right to Privacy. *Harvard Law Review*, *IV*(5), 193. Obtenido de https://www.jstor.org/stable/1321160?seq=1#metadata_info_tab_contents
- Word Reference. (s.f.). *Word Reference*. Recuperado el 1 de mayo de 2020, de <https://www.wordreference.com/definicion/difundir>
- Zuñiga, O. (26 de marzo de 2018). *VIX*. Obtenido de <https://www.vix.com/es/imj/13111/que-es-la-sextorsion>
- Zuñiga, O. (26 de marzo de 2018). *VIX*. Recuperado el 8 de junio de 2020, de <https://www.vix.com/es/imj/13111/que-es-la-sextorsion>